



Notificaciones Jurídicas Jurídica <notificaciones_judiciales@ibague.gov.co>

ENVIÓ COPIA DE DEMANDA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y ANEXOS DEL SEÑOR HUGO ARMANDO CORRECHA

1 mensaje

Radicado: 2022-047729 Fecha:2022-07-12
Destino: Oficina jurídica Folios:
Tipo Anexo: Documentos No. Anexo: 70
Tipo Documento:Tramites judiciales
Radicado por:Diana Bonilla

XIMENA MORALES SAAVEDRA <moraless17@hotmail.com>

11 de julio de 2022, 17:16

Para: "notificaciones_judiciales@ibague.gov.co" <notificaciones_judiciales@ibague.gov.co>

SEÑORES MUNICIPIO DE IBAGUE

**ASUNTO: ENVIO COPIA DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y ANEXOS ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**

CONVOCADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

XIMENA MORALES SAAVEDRA, abogada en ejercicio, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía 65.766.382 de Ibagué, con tarjeta profesional No. 198.450 del [C.S.de](#) la J. Obrando en mi condición de apoderado del Señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, envió copia de solicitud de Demanda y anexos.

Cordialmente,

XIMENA MORALES S.

Apoderada.

Envío: Tres (3) Archivos en PDF.

3 adjuntos

DEMANDA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HUGO ARMANDO CORRECHA.pdf
460K

Anexos Dda Hugo Correcha.pdf
16564K

Constancia flda NYD 38258.pdf 200K



**Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE (REPARTO)
E.S.D.**

**ASUNTO: DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE: HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ
CONTRA: MUNICIPIO DE IBAGUE**

XIMENA MORALES SAAVEDRA, abogada en ejercicio, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía 65.766.382 de Ibagué, con tarjeta profesional No. 198.450 del C.S. de la J. Obrando en mi condición de apoderada del Señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, con domicilio en esta ciudad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.376.500 de Ibagué, conforme al poder que me ha sido conferido, respetuosamente acudo a su Despacho, con el fin de presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE IBAGUE**- representado por el Señor **ANDRES FABIAN HURTADO**, o por quien haga sus veces, en virtud a las diferentes ilegalidades e irregularidades que existieron en el proceso contravencional por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE**, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Como apoderada del Señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ** lleve proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito por comparendo No. 73001000000028388505 del 31/01/2021

SEGUNDO: Sancionan a mi defendido con Resolución No.001190 del 23 de agosto de 2021, la cual me fue notificada el día 01 de septiembre de 2021 ese mismo día en audiencia interpongo Recurso de Reposición y de Apelación respectivamente.

TERCERO: Posteriormente me fallan el Recurso de reposición improcedente mediante Resolución No. 001877 del 13 de octubre de 2021 y en el Recurso de Apelación me confirman la sanción mediante Resolución No. 1030-00275 del 17 de diciembre de 2021, la cual me notifican el día 19 de enero de 2022.



CUARTO: Solicite a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE**, la lista de chequeo del alcohosensor que se utilizó el día que se le realizo el procedimiento a mi poderdante y la entidad me traslado la lista de chequeo con fecha del 30 de enero de 2021, a mi poderdante le realizaron el comparendo y las pruebas con alcohosensor el día 31 de enero de 2021, por lo tanto la lista de chequeo que se me traslado NO corresponde al día de la imposición del comparendo de mi poderdante, es preciso mencionar que la Resolución 1844 de 2015 en su numeral 7.2.4.4. Menciona “*Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada*”, requisito que no se cumplió en la realización del procedimiento a mi poderdante ya que el Agente de Tránsito anexo la lista de chequeo del día anterior a la realización del procedimiento que se le hizo a mi defendido.

Menciona la Resolución 1844 de 2015, en su numeral “7 2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN:

La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:

7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada”.

De lo que se colige que el resultado dado por el alcohosensor que se utilizó el día de los hechos para la realización del procedimiento a mi prohijado, no es confiable, ya que no se trasladó la lista de chequeo del día 31 de enero de 2021.

Esta lista de chequeo es tan importante en un procedimiento de alcoholemia que menciona la Resolución 1844 de 2015 “7 3.1 FASE PREANALÍTICA

7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:

7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de éste, en la cual debe reposar el último certificado calibración).

7.3.1.1.2. El estado de la batería.

7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.

7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.



- 7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.
- 7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.
- 7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.
- 7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es preciso mencionar y una vez analizada la norma que toda la información del procedimiento a realizar debe estar consignada en la lista de chequeo, si no se tiene esta información el procedimiento a realizar puede estar viciado y no conforme, ni confiable.

QUINTO: Es preciso mencionar que toda la documentación que se me traslado corresponde al día 31 de enero de 2021, como las copias de las tirillas, el Anexo 5 entrevista y /o encuesta, el comparendo, la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado , sin embargo la lista de chequeo es del día anterior , es decir, del día 30 de enero de 2021, de lo que se colige que el resultado de las pruebas que se le realizaron a mi poderdante NO SON CONFIABLES , según lo mencionado en la norma “La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:

7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada”.

II.PRETENSIONES

1. **SE DECLARE LA NULIDAD Y SE LE RESTABLEZCA EL DERECHO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCIÓN 001190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021, RESOLUCIÓN N. 001877 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 Y RESOLUCIÓN N. 1030-00275 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021** **TODA** vez que con las mismas se transgredió la Resolución 1844 de 2015 *Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado"* en su numeral “7.2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN: 7.2.4.4. Lista de



chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada”.
Vulnerando el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. **QUE SE RESTABLEZCA** el derecho a mi mandante decretando la exoneración del comparendo No. 73001000000028388505 del 31/01/2021 y se le realice la devolución de su licencia de conducción.
3. **QUE AL DECLARARSE** la Nulidad de los actos anteriormente mencionados sea descargado de los sistemas SIMIT Y RUNT las multas y sanciones por el comparendo No. 73001000000028388505 del 31/01/2021
4. **QUE SE CONDENE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

III. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Constitucionales: artículos 2, 6, 29, 209

Legales y normativos: Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) y Resolución 1844 de 2015.

IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Menciona la Resolución 1844 de 2015, en su numeral “7 2.4. *REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN:*

La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:

7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada”.

De lo que se colige que el resultado dado por el alcohosensor que se utilizó el día de los hechos para la realización del procedimiento a mi prohijado, no es confiable, ya que no se trasladó la lista de chequeo del día 31 de enero de 2021.

Esta lista de chequeo es tan importante en un procedimiento de alcoholemia que menciona la Resolución 1844 de 2015 “7 3.1 FASE PREANALÍTICA

7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:



7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de éste, en la cual debe reposar el último certificado calibración).

7.3.1.1.2. El estado de la batería.

7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.

7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.

7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.

7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.

7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.

7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es preciso mencionar y una vez analizada la norma que toda la información del procedimiento a realizar debe estar consignada en la lista de chequeo, si no se tiene esta información el procedimiento a realizar puede estar viciado y no conforme, ni confiable.

Es preciso mencionar que toda la documentación que se me traslado corresponde al día 31 de enero de 2021, como las copias de las tirillas, el Anexo 5 entrevista y /o encuesta, el comparendo, la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire expirado , sin embargo la lista de chequeo es del día anterior , es decir, del día 30 de enero de 2021, de lo que se colige que el resultado de las pruebas que se le realizaron a mi poderdante NO SON CONFIABLES , según lo mencionado en la norma .

V.COMPETENCIA Y CUANTÍA

La cuantía para el asunto en mención será la del valor del comparendo la cual asciende a Diez millones novecientos dos mil trescientos doce pesos Mcte (\$10.902.312), equivalentes a trescientos sesenta (360) Salarios mínimos diarios vigentes para el año 2021, más los intereses causados a la fecha.



PERJUICIOS MATERIALES:

1.2. Daño emergente:

- Diez millones novecientos dos mil trescientos doce pesos Mcte (\$10.902.312), equivalentes a trescientos sesenta (360) Salarios mínimos diarios vigentes para el año 2021, más los intereses causados a la fecha.
- Con motivo a que mi prohijado se encuentra sin licencia de conducción y suspensión de esta, se ha movilizado en transporte público por lo tanto se tasan los perjuicios así:
- Transporte publico diciembre de 2021:
En virtud de que las busetas no expiden recibo se tomara el valor del auxilio de transporte designado por Ley sobre el salario mínimo.

Para diciembre de 2021: Ciento Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro pesos Mcte (\$106.454)

- Transporte público de los años 2022:
En virtud de que las busetas no expiden recibo se tomara el valor del auxilio de transporte designado por Ley sobre el salario mínimo.
Para el año 2022 se contabilizan Seis (6) meses, fecha en la cual se radico la presente demanda donde el subsidio de transporte con el salario mínimo es de Ciento Diez y Siete Mil Ciento Setenta y Dos pesos Mcte (\$117.172)

\$117.172 x 6 meses = \$703.032 (Setecientos Tres Mil Treinta y Dos pesos Mcte.)

Total, cuantía:

Valor comparendo:	\$ 10.902.312
Valor transporte año 2021:	\$ 106.454
Valor transporte año 2022:	\$ 703.032
<u>TOTAL:</u>	\$ 11.711.798



Así las cosas, su señoría el valor de la cuantía es de once Millones setecientos once mil setecientos noventa y ocho Pesos Mcte., (\$11.711.798) más los intereses que se causen a la fecha de la sentencia por el comparendo No. 73001000000028388505 del 31/01/2021

Para el efecto de determinar competencia, no se calculan los perjuicios morales, intereses moratorios o indexación, pero ello no significa que renunciemos a esta pretensión.

Por lo tanto, es competencia de este Juzgado Administrativo en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde el actor fue sancionado y por la cuantía que se deriva de aquella, conocer de la presente Acción.

VI.REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme al requisito de procedibilidad exigido para poder adelantar esta acción se efectuó la conciliación extrajudicial en la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos, y mediante Constancia con fecha del 06 de julio de 2022, se declara fallida la audiencia ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, ante la falta de ánimo conciliatorio por parte de la convocada.

VII.FUNDAMENTOS LEGALES

Esta demanda se fundamenta en el Artículo 138 de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A.; y, en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo.

VIII.LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES

Parte demandada:

El Municipio de Ibagué – representado por el alcalde Municipal de Ibagué, el Señor **ANDRES FABIAN HURTADO** o por quien lo reemplace o haga sus veces.

Parte demandante:



Lo es el señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, con domicilio en esta ciudad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.376.500 de Ibagué, quien me ha conferido poder para actuar.

IX. PRUEBAS

- 1) Poder para actuar.
- 2) Resolución No. 001190 del 23 de agosto de 2021, expedida por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE** la cual me fue notificada el día 01 de septiembre de 2021.
- 3) Resolución No., 001877 del 13 de octubre de 2021 Recurso de reposición el cual me declaran improcedente, expedida por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE**.
- 4) Resolución No. 1030-00275 del 17 de diciembre de 2021, expedida por la **SECRETARIA JURIDICA DE IBAGUE** y oficio de citación para notificación donde se me cita el día la cual me notifican el día 19 de enero de 2022.
- 5) Copia de comparendo No. 73001000000028388505 con fecha del 31 de enero de 2021.
- 6) Copia de tirilla No. 102 con fecha del 31 de enero de 2021.
- 7) Copia de tirilla No. 103 con fecha del 31 de enero de 2021.
- 8) Copia de Anexo 5 entrevista y /o encuesta con fecha del 31 de enero de 2021.
- 9) Copia de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire expirado con fecha del 31 de enero de 2021.
- 10) Copia de la lista de chequeo es del día anterior, es decir, con fecha del día 30 de enero de 2021.
- 11) Constancia expedida por la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos con fecha del 06 de julio de 2022.



12) Anexo a la presente captura de pantalla de envío de radicación de copia de la presente Acción ante el Municipio de Ibagué.

X.ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas en archivo PDF.

XI.NOTIFICACIONES

Mí representado el señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, en la Manzana G Casa 9 entre ríos No. 3 celular: 3174024048, correo electrónico: hucorre@yahoo.com

Al demandado Municipio de Ibagué, en Calle 9 No. 2-59, Palacio Municipal de Ibagué, Teléfono: 2611182, pqr@ibague.gov.co o notificaciones_judiciales@ibague.gov.co

La suscrita apoderada, en la Calle 15 No. 7-14, Edificio Los Almendros, Celular: 3183744079, correo electrónico: moralesx17@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ximena Morales Saavedra".

XIMENA MORALES SAAVEDRA
C.C. 65.766.382 de Ibagué
T.P.198.450 del C.S. de la J.



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE: HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ
CONTRA: MUNICIPIO DE IBAGUE

Ref: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

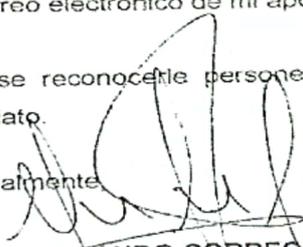
HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Ibagué, manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora XIMENA MORALES SAAVEDRA, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.766. 382.de Ibagué y portadora de la T. P. De Abogado No.198.450 del C. S. de la Judicatura, para que presente, adelante y lleve hasta su terminación demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante el MUNICIPIO DE IBAGUE de conformidad con el artículo 161 del C. P. A. C.A., de la declaración contenida en los actos administrativos Resolución No. 001190 del 23 Agosto de 2021 y Resolución No. 1030-00275 del 17 de Diciembre de 2021, emanados por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE Y SECRETARIA JURIDICA DE IBAGUE, y el restablecimiento del Derecho revocando las mismas Y DECLARANDO LA EXONERACIÓN POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO por comparendo No. 73001000000028388505 del 31/01/2021

Mi apoderada queda facultada para asistir, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, interponer recursos, notificarse, y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Art. 74 y S.s del C. G.P.

El correo electrónico de mi apoderada es: moralesx17@hotmail.com

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,


HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ
C.C.93.376.500 de Ibagué.

Acepto,


XIMENA MORALES SAAVEDRA
C.C. No. 65.766.382 de Ibagué
T.P.No. 198.450 del C.S. de la J.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT: 800113389-7



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TRÁNSITO**

001190--

RESOLUCIÓN N°

(23 AGO 2021)

"Por medio de la cual se decide un proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No.73001000000028388505 de fecha 31 de Enero de 2021"

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ

En uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 769 de 2002 y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 31 de enero del año de 2021 se le impuso al señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.500, orden de comparendo N° 73001000000028388505 por la infracción F consistente en *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. (...)"*

Que, mediante oficio presentado ante la secretaria de movilidad por parte de la abogada **XIMENA MORALES SAAVEDRA**, en representación del señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, se presentó solicitud de audiencia de descargos.

II. DESARROLLO PROCESAL

El día 26 de febrero de 2021, se constituyó el despacho en audiencia pública, haciéndose presente el señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ** en compañía de su apoderada la abogada **XIMENA MORALES SAAVEDRA**. a quien el despacho le reconoció personería jurídica para actuar en representación del investigado de la referencia, así mismo se indica que el antes enunciado rindió su versión libre y espontánea de los hechos ocurridos el día 31 de enero de 2021, paso seguido hizo la correspondiente practica probatoria.

El día 22 de abril de 2021, el despacho profirió auto de pruebas en el que se decretaron y ordenaron las siguientes, a solicitud de parte, las **DOCUMENTALES**, Encuesta o anexo 5, Certificado de idoneidad del agente de tránsito que actuó en el procedimiento, certificado de calibración de alcohosensor que se utilizó el día de los hechos, tirillas, controles blancos, lista de chequeos, copia de la retención preventiva de la licencia, Registro fílmico o fotográfico si lo hay, **TESTIMONIALES**: Testimonio del agente de tránsito **JAIME HERNANDO DIZ AVILA**, declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento de calidad de medición indirecta de Alcoholimetría a través de aire espirado .

Del auto de pruebas de fecha del 22 de abril de 2021, se corrió el traslado a la parte investigada, sin que se formulara recurso alguno.



Carrera 23 Sur N 87-08 mz R lote 1

Código Postal 730006

Teléfonos:2629200 -2629201



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT: 800113389-2



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TRÁNSITO**

RESOLUCIÓN N°

001100--

(23 AGO 2021)

"Por medio de la cual se decide un proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No.73001000000028388505 de fecha 31 de Enero de 2021"

Que, en la fecha del 31 de mayo del año 2021, se constituyó el despacho en audiencia pública, recepcionándose el testimonio del agente de tránsito señor **JAIME HERNANDO DIAZ AVILA**, paso seguido se procede a hacer la correspondiente solicitud probatoria.

Que, en la fecha del 22 de junio del año 2021, se constituyó el despacho en audiencia pública, procediéndose a recepcionar los alegatos de conclusión de parte de la abogada del presunto infractor.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 769 de 2002, "(...) Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. (...) "

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, "(...) En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. (...) "

De conformidad con el artículo 3 ibidem, el Alcalde es autoridad de tránsito, como lo son los organismos de tránsito de carácter Municipal; y de acuerdo al literal C del artículo 6 de la misma codificación, las Secretarías Municipales de Tránsito dentro del área urbana de su respectivo Municipio y los corregimientos, son organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Las Autoridades de Tránsito, por disposición del artículo 7° de la mencionada codificación, "(...) velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (...) "

Respecto al comportamiento del conductor, pasajero o peatón, el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 señala: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las



Carrera 23 Sur N 87-08 mz R lote 1

Código Postal 730006

Teléfonos:2629200 -2629201



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT: 806113289-7



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TRÁNSITO**

RESOLUCIÓN N°

00110-3

(23 AGO 2021)

"Por medio de la cual se decide un proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No.7300100000028388505 de fecha 31 de Enero de 2021"

demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Sobre la regulación de tránsito y la potestad administrativa sancionadora, la honorable Corte Constitucional señaló: "(...) El tránsito terrestre es una actividad que juega un papel trascendental en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. A esta actividad se encuentran ligados asuntos tan importantes como la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) y el desarrollo económico. Pero la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes para las personas y las cosas. Por lo anterior, "resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad", lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor.

La importancia y el carácter riesgoso del tránsito terrestre justifican que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas" (...)

En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." (...) Sentencia C-530 de 2003, Expedientes D-4386 y D-4396, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Por otro lado, en Sentencia C-355 de 2003, haciendo un análisis general de las disposiciones contenidas en la Ley 769 de 2002, la Corte subrayó: "(...) Es claro que si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal provocaría la accidentalidad constante de sus elementos y el medio ambiente no resistiría la ausencia de una normatividad que reglamentare la emisión de gases tóxicos por parte de los automotores, para poner sólo los



Carrera 23 Sur N 87-08 mz R lote 1

Código Postal 730006

Teléfonos:2629200 -2629201



www.ibagué.gov.co



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TRÁNSITO**

RESOLUCIÓN N°

001100-2

"Por medio de la cual se decide un proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No.7300100000028388505 de fecha 31 de Enero de 2021"

ejemplos más evidentes. Fines tan esenciales al Estado como la prosperidad general y la convivencia pacífica (Art. 2º C.P.) serían irrealizables si no se impusieran normas de conducta claras y precisas para el ejercicio del derecho de circulación.

En este contexto, es el Estado el que debe garantizar que esa coordinación exista y que los diferentes factores que intervienen en el tráfico de vehículos y personas sea a tal punto armónica, que su dinamismo se refleje en la consecución de niveles más altos de salubridad y seguridad ciudadanas. De allí que, en materia de tránsito, no sólo los individuos de a pie, sino los vehículos -cualquiera sea su naturaleza- deban estar sometidos a regulaciones concretas que permitan su integración armónica en la dinámica diaria de la circulación. (...)" Sentencia C-355 de 2003, Expediente D-4314, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

V. CONSIDERACIONES

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

Según la Jurisprudencia Constitucional "(...) el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento. (...)" Sentencia T 616-2006, M.P: Jaime Araujo Renteria.

Así mismo, ha expuesto el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..." Sala de Consulta y Servicio Civil. 17 de septiembre de 1997. Consejero Ponente: Cesar Hoyos Salazar.

El despacho siguiendo los lineamientos del proceso administrativo sancionatorio por contravenciones a la normatividad de tránsito consagrado en el artículo 135 y ss. de la ley 769 de 2002, dio curso al trámite señalado por la normatividad en mención, hasta llegar a la presente etapa, es decir, a la emisión de la correspondiente resolución que decide de fondo el caso que nos ocupa.

Señala el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que "La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. (...)"



Carrera 23 Sur N 87-08 mz R lote 1

Código Postal 730006

Teléfonos:2629200 -2629201



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT: 800113389-7



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TRÁNSITO**

401100--
RESOLUCIÓN N°

(23 AGO 2021)

"Por medio de la cual se decide un proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No.7300100000028388505 de fecha 31 de Enero de 2021"

De esta forma, el despacho se encuentra dentro del término legal para emitir una decisión sobre la imposición de la sanción, no habiendo lugar a la caducidad.

En este orden de ideas, a partir de los elementos mencionados y teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, se procede a realizar el análisis del caso concreto.

VI. ANALISIS PROBATORIO

Obran en el expediente las siguientes pruebas decretadas y practicadas:

1. Versión libre rendida por parte del señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**.
2. Testimonio del agente de tránsito **JAIME HERNANDO DIAZ AVILA**.
3. Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia de aire espirado.
6. Formato de retención preventiva de la licencia de conducción.
7. Anexo 5, entrevista previa a la medición de alcohosensor.
8. Certificado de calibración.
9. Anexo 3 o lista de chequeo del estado del analizador.
10. Tirillas No 102 y 103.
11. Control blanco incorporado dentro de las tirillas 102 y 103.
12. Certificado de idoneidad del agente de tránsito que realizó el procedimiento.
13. 3 registros filmicos.

VII. ANALISIS DEL DESPACHO



Carrera 23 Sur N 87-08 mz R lote 1

Código Postal 730006

Teléfonos: 2629200 - 2629201



www.ibagué.gov.co



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TRÁNSITO**

RESOLUCIÓN N°

001190--

(23 AGO 2021)

"Por medio de la cual se decide un proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No.73001000000028388505 de fecha 31 de Enero de 2021"

Entra el despacho a determinar si el señor **HUGO ARMANDO CORRECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.500 orden de comparendo N° 73001000000028388505 a infracción F consistente en "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. (...)"

A través de la audiencia pública de descargos de fecha del 26 de febrero del año 2021 y ofrecida por el presunto contraventor, se conoce que en la fecha del insuceso siendo aproximadamente la 1:40 am recibe una llamada de su hermano quien le refirió tener cierta dificultad en la tienda del café, solucionada la presunta dificultad, se dirige hacia su casa y en el round point de miro lindo observa un retén, momento en el que es abordado por una agente de tránsito quien le afirma que se encuentra ebrio y que procederá a retenerle la licencia de conducción, se realiza el debido procedimiento posterior a la exhibición de la documentación de rigor, adiciona el versionante indicando que la actuación tuvo lugar sobre las 2:00am y que le fueron practicadas aproximadamente 6 pruebas, ante lo que refuta porque de tantas pruebas, a lo que le contesta el agente en mención porque estaban estrenando los aparatos y hasta que no marcara bien no podía hacer el trámite pertinente, indica que el procedimiento se realizó entre las 2:00am y las 4 :00 am, finalizado el trámite, fue retenida su licencia e inmovilizado al automóvil.

En la fecha del 31 de mayo del año 2021, se recepciono el testimonio del señor **HERNANDO DIAZ AVILA**, agente de tránsito autor de la orden de comparendo quien indica que en la fecha del insuceso se encontraba en un puesto de control ubicado en la glorieta mirolindo, frente a la panadería morata, se detuvo al investigado, procedió a efectuársele la prueba de tamizaje, la misma que arrojó resultado positivo, paso seguido se realizó la prueba resultando de igual manera positiva.

En la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia de aire espirado observamos formato diligenciado con el lugar de la presunta comisión de la conducta contravencional, mediciones 135 y 138, marca del alcoholímetro intoximeter, modelo alco sensor VXL, número de serie 018539.

El anexo 5, entrevista previa a la medición de alcohosensor. tiene consignado los datos del sujeto examinado, número de identificación, fecha de la práctica de la prueba, registro del pleno de garantías, valores de la primera y segunda medición, firma del examinado, nombre del operador y conclusión del resultado.

La retención preventiva de la licencia de conducción, contiene fecha y hora del procedimiento adelantado, datos del sujeto infractor, datos del agente de tránsito, tipo de infracción y resultado de examen arrojado.



Carrera 23 Sur N 87-08 mz R lote 1

Código Postal 730006

Teléfonos:2629200 -2629201



www.ibagué.gov.co



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TRÁNSITO**

RESOLUCIÓN N°

001190- =

23 AGO 2021

"Por medio de la cual se decide un proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No.7300100000028388505 de fecha 31 de Enero de 2021"

El certificado de calibración por su parte, documenta el instrumento calibrado, alcoholímetro, modelo ASV XL, número de serie 018539, fecha de recepción y de calibración 2020-12-23.

El instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses dio fe mediante certificación de fecha del 9 de enero del año 2021, que el señor **HERNANDODIAZ AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.410.043, cuenta con el curso, guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, certificado de idoneidad desde el 31/07/2017.

De igual manera se dispone de constancia emitida por parte de la Fundación de Educación Superior institución tecnológica san José de Medellín Antioquia, que da cuenta que el señor **JAIME HERNANDO DIAZ AVILA**, culminó satisfactoriamente el curso de capacitación para operadores y analizadores de alcohol de aire espirado "alcohosensores".

Anexo 3 o lista de chequeo del estado del analizador, documenta el tipo de alcohosensores No 0117745, marca intoximeter, modelo alcohosensores VXL, serie 018539, en la lista de chequeo todos los puntos fueron absuelto de forma positiva, registro de resultado blanco 0.0, y de fecha de 30 de enero de 2021.

Las tirillas 102 y 103, registran un resultado de 135 y 138 mg de etanol /100 ml de sangre respectivamente, hora 04:03:14 y 4:06:053:

Que en la fecha del 22 de junio del año 2021 y agotada la etapa de practica de pruebas, se corre trasladada a la abogada de la parte impugnante quien procede a enunciar y sustentar sus alegatos de conclusión.

Según el artículo 150 de la Ley 769 de 2002: *"Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)"*

Según el inciso 2 del literal F del artículo 131 ibidem, *"(...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*

De acuerdo con el artículo 1 de la Resolución 414 de 2002, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

"Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en



Carrera 23 Sur N 87-08 mz R lote 1

Código Postal 730006

Teléfonos:2629200 -2629201



www.ibagué.gov.co



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TRÁNSITO**

RESOLUCIÓN N°

(23 AGO 2021)

"Por medio de la cual se decide un proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No.73001000000028388505 de fecha 31 de Enero de 2021"

sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2° de esta resolución.

PARAGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema; (...)"(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Según la Resolución No. 001844 del 18 de diciembre de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el proceso para la medición indirecta de la alcoholemia contempla las siguientes fases:

"(...) REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

- 7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:
 - 7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de éste, en la cual debe reposar el último certificado calibración).
 - 7.3.1.1.2. El estado de la batería.
 - 7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.
 - 7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.
 - 7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.
 - 7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.
 - 7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.
 - 7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.
 - 7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3).

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).



Carrera 23 Sur N 87-08 mz R lote 1

Código Postal 730006

Teléfonos:2629200 –2629201



www.ibagué.gov.co



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TRÁNSITO**

RESOLUCIÓN N°

001100- =

23 AGO 2021

"Por medio de la cual se decide un proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No.73001000000028388505 de fecha 31 de Enero de 2021"

7.3.1.2.1. *Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).*

7.3.1.2.2. *Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.*

7.3.1.2.3. *Tiempo de espera (periodo de deprivación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.*

i. FASE ANALÍTICA

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.1. *Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas.*

7.3.2.2. *Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.*

7.3.2.3. *Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.*

7.3.2.4. *Mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva.*

7.3.2.5. *Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.*

7.3.2.6. *Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.*

7.3.2.7. *Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.*

7.3.2.8. *Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).*

7.3.2.9. *Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.*

7.3.2.10. *Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los*



Carrera 23 Sur N 87-08 mz R lote 1

Código Postal 730006

Teléfonos: 2629200 - 2629201



www.ibagué.gov.co



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TRÁNSITO**

RESOLUCIÓN N°

001100-3

23 AGO 2021

"Por medio de la cual se decide un proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No.7300100000028388505 de fecha 31 de Enero de 2021"

resultados. Por último, en el anexo 4 se pueden observar los requisitos mínimos de la impresión. (...)"

Examinado el expediente, se evidencia que la investigada por intermedio de la abogada **XIMENA MORALES SAAVEDRA**, hizo efectivo y contó con la oportunidad de ejercer sus derechos constitucionales fundamentales de defensa y contradicción.

Siguiendo con el análisis, obran como pruebas decretadas y practicadas:

1. Versión libre rendida por parte del señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**.
2. Testimonio del agente de tránsito **JAIME HERNANDO DIAZ AVILA**.
3. Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia de aire espirado.
4. Formato de retención preventiva de la licencia de conducción.
5. Anexo 5, entrevista previa a la medición de alcohosensor.
6. Certificado de calibración.
7. Anexo 3 o lista de chequeo del estado del analizador.
8. Tirillas No 102 y 103.
9. Control blanco incorporado dentro de las tirillas 102 y 103.
10. Certificado de idoneidad del agente de tránsito que realizó el procedimiento.
11. 3 registros filmicos.

Pruebas que fueron objeto de pronunciamiento por parte del apoderado de la parte impugnante, quien en diligencia de fecha 22 de junio de 2021 presentó sus alegatos de conclusión y centro su defensa en los siguientes aspectos:

Da inicio a sus alegatos de conclusión haciendo referencia a que la fecha de la realización de la orden de comparendo la cual corresponde al día del 31 de enero del año 2021, no coincide con la lista de chequeo de la cual se le corrió traslado, la misma que evidencia fecha del 30 de enero de la misma anualidad, indica que dentro del registro filmico No VID



Carrera 23 Sur N 87-08 mz R lote 1

Código Postal 730006

Teléfonos: 2629200 - 2629201



www.ibagué.gov.co



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TRÁNSITO**

RESOLUCIÓN N°

001100-3

(23 AGO 2021)

"Por medio de la cual se decide un proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No.7300100000028388505 de fecha 31 de Enero de 2021"

20210531 - WA0008, no se observa se haya arrojado algún tipo de tirilla, ni se escucha al agente mencionar al presunto infractor el resultado obtenido, finalmente termina indicando que su representado indico que había sido requerido por parte de los agentes de tránsito sobre las 2:00am y que las pruebas de alcohosensor se realizaron sobre las 4:03am y 4:06 am.

Haciendo la lectura y análisis en conjunto de los medios de prueba practicados y los hechos facticos que contiene cada uno, resulta claro que los documentos que portan o registran los resultados derivados de la prueba de alcoholemia objeto de estudio, no muestran irregularidad alguna, a excepción de la lista de chequeo, la misma que efectivamente trae consigo una imprecisión entorno a la fecha del insuceso, no obstante empleando la regla de la experiencia en este tipo de procedimientos el agente de tránsito suscribe dicho documento al momento de iniciar su turno, sin embargo obsérvese como de la prueba testimonial ofertada por parte del agente de tránsito autor del procedimiento objeto de debate se obtiene una narración que señala con gran claridad y sin dudarle el lugar y fecha en el que fue abordado el presunto infractor indicando que mientras se encontraba en el puesto de control ubicado en la glorieta miro lindo, frente a la panadería morata,abordo al investigado, procediendo a efectuársele la prueba de tamizaje, la misma que arrojó resultado positivo, paso seguido se realizó la prueba resultando de igual manera positiva, en igual sentido obsérvese como de la versión libre ofrecida por parte de **HUGO ARMANDO CORRECHA**, se señala con precisión y sin titubear el lugar de su detención por parte del agente de tránsito, enunciando que en el 31 de enero del año 2021, en el round point de mirolindo, observe un retén, momento en el que fue abordado por una agente de tránsito quien le afirmo que se encontraba presuntamente ebrio, paso seguido procedió a efectuar el procedimiento alcoholimetría en su humanidad,conociéndose con certeza y sin duda a pesar del yerro contenido en la lista de chequeo que la fecha del insuceso y la practica del conjunto de procedimientos y el llenado de las formas que este exige, corresponden al día 31 de enero del año 2021, así mismo cuenta el despacho con un sin número de medios de prueba a través de los cuales se puede conocer sin duda la fecha de imposición de la orden de comparendo y con esta la fecha de la totalidad de procedimientos efectuados al contraventor como son: El anexo 5, entrevista previa a la medición de alcohosensor la cual tiene consignado los datos del sujeto examinado, número de identificación, fecha de la práctica de la prueba, registro del pleno de garantías, valores de la primera y segunda medición, firma del examinado, nombre del operador y conclusión del resultado, dispone igualmente de la retención preventiva de la licencia de conducción, que contiene fecha y hora del procedimiento adelantado, datos del sujeto infractor, datos del agente de tránsito, tipo de infracción y resultado de examen arrojado, además de las tirillas 102 y 103, con fecha del 31 de enero del año 2021, que registran un resultado de volumen de alcohol de 135 y 138 mg de etanol / 100 ml de sangre, hora 04:03:14 y 4:06:053,paso seguido se corrobora que la lista de chequeo diligenciada por parte del funcionario, contiene todos y cada una de las especificaciones o certezas que se debe tener al momento de que el operador del alcoholímetro haga uso de él, como son vigencia de calibración, estado de la batería, correcto funcionamiento de la conexión medidor de



Carrera 23 Sur N 87-08 mz R lote 1

Código Postal 730006

Teléfonos:2629200 -2629201



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT: 800113389-7



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TRÁNSITO**

RESOLUCIÓN N°

001190-

(23 ACO 2021)

"Por medio de la cual se decide un proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No.7300100000028388505 de fecha 31 de Enero de 2021"

alcohol -impresora, disponibilidad de cinta y papel de repuesto para impresora, disponibilidad de huellero, y el registro del resultado del blanco entre otras, es decir que la forma lista de chequeo sobre la que recae la observación por parte de la defensa contiene esencialmente la información para la cual fue creada, considerándose que una imprecisión en la fecha no anula o mas bien no genera una duda lo suficientemente fuerte como para minar el procedimiento adelantando y que concluyo con un resultado de embriaguez grado dos, y además como ya se expreso el despacho de conformidad con las reglas de la experiencia se pueden explicar de manera lógica y casual acontecimientos o formas de proceder que en principio puede resultar extrañas (Rad 45585 del 1 /06/2016 M.p Jose Luis Barcelo), así las cosas , los datos indicadores en este tipo de procedimientos es que el agente de tránsito recibe la lista de chequeo una vez recibido el turno.

La segunda observación esbozada por parte de la defensa entorno al procedimiento objeto de debate probatorio indica que en el registro fílmico VID – 20210531 -WA0008, no se observa que el procedimiento allá arrojado algún tipo de tirilla , como no se escucha mencionar al agente de tránsito el resultado obtenido, frente este señalamiento es preciso indicar que el registro fílmico no es el único medio de prueba con el que se cuenta para obtener la verdad procesal, pues además existen medio de prueba documentales que suplen esta carencia derivada del video mentado, como son las copias de las tirillas numero 102 y 103 de fecha del 31 de enero del año 2021 , que registran el resultado obtenido, finalmente argumenta la abogada de la defensa que el presunto infractor indica que fue abordado sobre las 2:00 am y las pruebas fueron realizadas sobre las 4:03 y 4:06, al respecto debe indicarse que no existe un medio de prueba diverso al de la versión libre ofrecida por parte del investigado para fortalecer este hecho factico correspondiente a la hora de la detención del misma, además que carece de lógica de acuerdo al resto del contenido de su declaración, siendo pertinente indicar que el investigado afirma salir de su hogar sobre la 1:40am en dirección de la tienda del café para ayudar a su hermano con cierto inconveniente presentado, no es claro y no refiere que tipo de contratiempo, afirmando con posterioridad que sobre las 2:00am ya había ayudado a solventar el presunto inconveniente y que ya había sido abordado por el agente de tránsito sobre las 2:00 am, versión que ofrece muchas inconsistencias, pues qué tipo de inconveniente amerita salir a esa hora de su hogar, se pensaría que uno non sencillo de resolver, sin embargo ya sobre las 2 :00 am afirma haber solucionado o mediado dicho traspies y ya había sido abordado por parte del agente de tránsito, finalmente de la versión del agente se obtiene que el contraventor fue abordado sobre las 3:30 aproximadamente.

En materia de derecho sancionatorio es a la Autoridad de tránsito a quien en ejercicio de sus facultades le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el particular investigado, pues es este el llamado a probar la responsabilidad o quien tiene la carga probatoria. El Art 29 de la carta política establece "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino de conformidad con la las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Que le



Carrera 23 Sur N 87-08 mz R lote 1

Código Postal 730006

Teléfonos:2629200 –2629201



www.ibagué.gov.co



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TRÁNSITO**

RESOLUCIÓN N°

001190- =

(23 AGO 2021)

"Por medio de la cual se decide un proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No.7300100000028388505 de fecha 31 de Enero de 2021"

corresponde a la policía de tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública, de igual forma sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y de carácter sancionatorio.

El principio de presunción de inocencia se circunscribe, generalmente, al ámbito de aplicación de los procedimientos penales o sancionatorios, pero también "en todo el ordenamiento sancionador - disciplinario, administrativo, contravencional etc.- y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado".

los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Son la experiencia y la sana crítica los criterios para apreciar cada uno de ellos, las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y la eventual responsabilidad contravencional del acusado, como autor o partícipe, pues entonces nada mejor que tener para ello a la sana crítica como estándar probatorio, dado que le permitirá al juez apreciar razonablemente las pruebas practicadas en su conjunto y hacerlo en forma lógica y razonable.

Así las cosas es despacho considera que el debate probatorio en torno al objeto de debate fue lo suficientemente eficaz, para lograr tomar una decisión más allá de duda razonable y sin haberse generado dudas relevantes entorno a la fecha de la orden de imposición de comparendo, como de la lista de chequeo, ni sobre lo distante de la hora del presunto abordaje por parte de agente de tránsito entorno al investigado, pues para este despacho resulta suficientemente probada la veracidad de la información contenida en los medios de prueba documentales que se practicaron, además de la pericia del agente autor del procedimiento y los resultados finales obtenidas mediante el alcohosensor, con los cuales se puede concluir que el señor HUGO ARMANDO CORRECHA, conducía en estado de embriaguez y que dicho procedimiento se realizó observando todos y cada uno de los requisitos legales.

Por lo anterior, se reúnen los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional del señor **HUGO ARMANDO CORRECHA**.

VIII. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el conductor evidenció el quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden Legal y en especial:

Código Nacional de Tránsito Terrestre Artículo 131. Multas

Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas de acuerdo con el tipo de infracción así:



Carrera 23 Sur N 87-08 mz R lote 1

Código Postal 730006

Teléfonos:2629200 -2629201



www.ibagué.gov.co



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TRÁNSITO**

RESOLUCIÓN N°

001190 -

(23 AGO 2021)

"Por medio de la cual se decide un proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No.73001000000028388505 de fecha 31 de Enero de 2021"

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Segundo grado de embriaguez entre 100 mg de etanol/ y 149 mg de etanol en la sangre total en adelante, se impondrá.

3.1. Primera vez.

3.2. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.4. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes.

3.5. Inmovilización del vehículo por seis (06) días hábiles.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT. (...)"

Revisada la base de datos interna de Moviliza, se encontró que es primera vez que el inculpado comete la infracción de conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Por todo esto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.500, orden de comparendo N° 73001000000028388505 por la infracción F consistente en "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. (...)", por haber sido encontrado responsable de la infracción descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, (literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013) consistente en "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. (...)" "En grado 2 de alcoholemia" Conforme la orden de comparendo No. 73001000000028388505 de fecha 31 de enero de 2021.

SEGUNDO: MPONER al señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, Identificado



Carrera 23 Sur N 87-08 mz R lote 1

Código Postal 730006

Teléfonos: 2629200 - 2629201



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT: 800113389-7



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TRÁNSITO**

RESOLUCIÓN N°

401100--

23 AGO 2021

"Por medio de la cual se decide un proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No.7300100000028388505 de fecha 31 de Enero de 2021"

con cédula de ciudadanía No. 93.376.500, orden de comparendo N° 7300100000028388505 por la infracción F consistente en "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. **TRESCIENTOS SESENTA (360) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV) PARA EL AÑO 2.021**, más intereses hasta que se haga efectiva la misma, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: SUSPENDER la actividad de conducir todo tipo de vehículos automotores durante el término de diez (5) años, contado a partir de la fecha de imposición del comparendo, al señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.500, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia; la suspensión de la actividad de conducción del presente acto, implica la entrega obligatoria de la licencia de conducción ante la Secretaría de Movilidad de Ibagué, si no se hubiese hecho. Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibídem.

CUARTO: IMPONER al señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.500 **LA REALIZACIÓN DE ACCIONES COMUNITARIAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONDUCCIÓN BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, DURANTE CUARENTA (40) HORAS.** Programadas por la Dirección Operativa de esta entidad.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.500.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de **REPOSICION Y APELACION**, que deberá interponerse y sustentarse en audiencia pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así como hágase las anotaciones pertinentes en el sistema local de infracción de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Ibagué (MOVILIZA) y en el Registro Único Nacional de Tránsito, (RUNT). Así mismo se le hace saber al (la) infractor(a) que queda imposibilitado(a) para la expedición, renovación, refrendación, duplicación o recategorización de la licencia por el término de la suspensión.

OCTAVO: En firme esta providencia, remítase a la Secretaria de Hacienda Municipal para su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR FABIAN YAÑEZ PUENTES
SECRETARIO DE MOVILIDAD**

Revisó y aprobó: Jhon Edison Aldana García Director de Asuntos Jurídicos de Tránsito (E)
Revisó: Geraldine Téllez -Abogada Contratista/
Redactor: Paul franco Zuluaga. Abogado Contratista



Carrera 23 Sur N 87-08 mz R lote 1

Código Postal 730006

Teléfonos:2629200 -2629201



www.ibagué.gov.co

SECRETARIA DE MOVILIDAD
Dirección de asuntos jurídicos de tránsito

CONTINUACIÓN AUDIENCIA

ORDEN DE COMPARENDO: 73001000000028388505 DE 31 DE ENERO 2021
INFRACCION: F Ley 769 de 2002. Modificada por ley 1383 de 2010
CONDUCTOR: HUGO ARMANDO CORRECHA
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 93.376.500
PLACA DEL VEHICULO: DAE313
TIPO DE VEHICULO: AUTOMOVIL
CLASE DE VEHICULO: PARTICULAR

En la ciudad de Ibagué, siendo las 11:00 AM del día 01 de septiembre de 2021, procede el despacho a constituirse en audiencia pública del proceso contravencional N°73001000000028388505 DE 31 DE ENERO 2021, con ocasión a la infracción a la norma codificada F “.

Se deja constancia que no comparece el señor HUGO ARMANDO CORRECHA identificado con cedula de ciudadanía numero 93.376.500 sin embargo comparece de manera virtual su apoderada la Dra. XIMENA MORALES SAAVEDRA identificada con cedula de ciudadanía N°65.766.382 y Tarjeta Profesional de Abogada 198.450.

Dando continuidad a la audiencia, se procede a realizar la notificación a través de lectura integra en su parte considerativa y resolutive de la resolución N° 001190 de 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se decide proceso declarativo contravencional en virtud de la orden de comparendo N° 73001000000028388505 del 31 de enero de 2021, de conformidad en lo establecido en el artículo 139 de la ley 769 de 2002, que preceptúa “La notificación de las providencias que dicten dentro del proceso se hará en estrados”.

Se integra al expediente la resolución aquí notificada en 15 folios. Quedando en firme y ejecutoriada la decisión.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada Ximena Morales Saavedra, teniendo en cuenta el numeral sexto de la parte resolutive de la resolución, donde se indica que contra la presente resolución procede recurso de reposición y apelación, el cual deberá sustentar ante este despacho en esta misma audiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 134 ibídem, lo cual manifiesta:

Cra. 23 sur No. 87-08 Mz R Lote 1
Urb. Berlín Plus + Pq. Industrial y de Servicios.
Código Postal 730006
Teléfonos: 2699329 Ext. 108
Juridicamovilidad@gmail.com



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Dirección de asuntos jurídicos de tránsito

Si interponer el recurso de reposición y de apelación contra la resolución 001190 de 23 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

Menciona la resolución en su parte considerativa que, conociéndose con certeza y sin duda, a pesar del yerro contenido en la lista de chequeo que la fecha del suceso de la práctica del conjunto de procedimientos y lleno de las formas que este exige corresponde a la fecha 31 de enero de 2021, es preciso mencionar que en cuanto a la palabra yerro el significado de la misma es equivocación que se comete por ignorancia o descuido, entonces por lo anterior me permito decirle al despacho que el agente no es ignorante en este tema y por eso pido el certificado de idoneidad del agente de tránsito que realizo el procedimiento el en este caso y me fue allegado donde él tiene todas las capacidades para realizar este procedimiento es por eso es que me parece absurda el contenido de la resolución toda vez que no se cometido ningún error por ignorancia, a mí se me paso la lista del chequeo del día anterior al procedimiento es decir la del 30 de enero de 2021 y no el de la fecha del procedimiento; menciona la resolución 1844 en su numeral 7.2.4.4 lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada, requisito que no se cumplió en el procedimiento de mi poderdante pues se evidencia es la del día anterior y no la de la fecha del procedimiento.

Así mismo quiero hacer mención que dentro de la resolución 001190 del 23 de agosto 2021, se menciona lo siguiente: además que carece de lógica de acuerdo al resto al contenido de su declaración siendo pertinente indicar que el investigado afirma salir de su hogar a la 1:40 en dirección a la tienda del café ayudar a su hermano con un inconveniente presentado y no es claro que tipo de contratiempo y no refiere presunto inconveniente y que ya había sido abordado sobre las 2:00 am por el agente de tránsito versión que no es clara y ofrece muchas inconsistencias, pes que tipo de contratiempo amerita salir a esas horas de su hogar, esa sustentación de la resolución es tan ilógica, no puede un funcionario predicar que tipo de inconveniente se puede presentar a cualquier hora de la madrugada ya que no da argumentos jurídicos, puesto que la persona que realizo la resolución no es posible que se presente un inconveniente.

También quiero mencionarle al despacho que me ratifico en cada uno de mis apartes de mis alegatos de conclusión y quiero hacer énfasis que dentro del registro fílmico se evidencia que a mi poderdante se le realizaron 3 mediciones con el alcosensor y no se ve arrojando algún tipo de tirillas ni tampoco se oye al agente de tránsito mencionándole a mi prohijado el resultado, referente a esto el despacho en la resolución lo que menciona es que en el expediente reposan pero

Cra. 23 sur No. 87-08 Mz R Lote 1
Urb. Berlín Plus + Pq. Industrial y de Servicios.
Código Postal 730006
Teléfonos: 2699329 Ext. 108
Juridicamovilidad@gmail.com



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113380-7



SECRETARIA DE MOVILIDAD

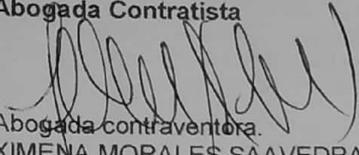
Dirección de asuntos jurídicos de tránsito

la resolución 1844 de 2015 dice que se debe imprimir la tirilla y mostrar a la persona que se le realiza el procedimiento.

Finalmente quiero mencionar que interpongo recurso de reposición y apelación, pero para desatar esos recursos quiero que el despacho me tenga en cuenta los alegatos de conclusión que presente.

Por lo tanto, se suspende y se fija nueva fecha y hora para el **día 21 de septiembre de 2021 a las 10:00 AM**, para la audiencia pública. La presente decisión queda notificada en estrados a la parte impugnante de conformidad con lo establecido en el art.139 de Ley 769 de 2002. No siendo otro el motivo de la presente, se firma por quienes en ella intervinieron.

Adriana Díaz
Abogada Contratista



Abogada contratista.
XIMENA MORALES SAAVEDRA
C.C. 65.766.382
T.P. 198.450.

Cra. 23 sur No. 87-08 Mz R Lote 1
Urb. Berlín Plus + Pq. Industrial y de Servicios.
Código Postal 730006
Teléfonos: 2699329 Ext. 108
Juridicamovilidad@gmail.com



www.ibagué.gov.co

RESOLUCION N°

"Por la cual se resuelve sobre la procedencia de un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 001190 de 23 de agosto de 2021 por la cual se decide proceso contravencional por la orden de comparendo 73001000000028388505 de fecha 31 de enero de 2021"

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE IBAGUE (E)

Excojaam mediante Decreto Municipal 0519 de 13 de septiembre de 2021, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 769 del 2002 y demás normas concordantes y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. El día 31 de enero del año 2021, se le impuso al señor HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 93.379.500 la orden de comparendo N° 73001000000028388505 por la infracción F consistente en "conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas () grado dos de alcoholemia"
2. Que mediante oficio presentado ante la Secretaría de Movilidad de Ibagué por parte de la atogada XIMENA MORALES SAAVEDRA en representación del señor HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ se presentó solicitud de impugnación, fijándose como fecha para presentar descargos el día 26 de febrero de 2021
3. Sortido el finca proposales correspondiente se expide la Resolución 001190 fechada el día 23 de agosto de 2021 en el sentido de declarar contraventor a HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ al encontrarse responsable de la infracción codificada F consistente en "conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas ()", aplicando la sanción de TRESCIENTOSSESENTA (360) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEALES VIGENTES (SMDLV) PARA EL AÑO 2021, LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR TODO TIPO DE VEHICULOS AUTOMOTORES POR EL TERMINO DE 6 AÑOS, INCAPACITACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES COMUNITARIAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONDUCCIÓN BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS DURANTE CUARENTA (40) HORAS
4. El día 01 de septiembre de 2021, se notifica el contenido de la decisión de primera instancia con copia en la Resolución 001190 de 23 de agosto de 2021 a la apoderada del presunto contraventor, interponiendo y sustentando recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el numeral sexto del ato administrativo

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos de sustentación de los recursos se evidencian en acta de fecha 01 de septiembre de 2021, vista a folios 59,60 y 61 del expediente contravencional, en los siguientes términos:

"Se interpuso el recurso de reposición y de apelación contra la resolución 001190 de 23 de agosto de 2021 en los siguientes términos: Menciona la resolución en su parte considerativa que conosciéndose con certeza y sin duda, a pesar del yerro contenido en la acta de chequeo que la fecha del suceso de la prueba del conjunto de procedimientos y itera de los hechos que este suceso corresponde a la fecha 31 de enero de 2021, es preciso mencionar que en cuanto a la palabra yerro el significado de la misma es equivocación que se comete por imprudencia o descuido, entón es, por lo anterior me permito decirle al despacho que el agente no es ignorante en este tema y por eso pido el certificado de idoneidad del del agente de tránsito que realizó el procedimiento en este caso y que fue allegado de parte del bene todas las capacidades para realizar este procedimiento es por eso que me

C.C. F. S. N. 87.08. M/ R. L. C. I.
Urbanización Perla Plus
Finca Industrial y de servicios



RESOLUCION N°

Por la cual se resuelve sobre la procedencia de un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 001190 de 23 de agosto de 2021 por la cual se decide proceso contravencional por la orden de comparando 73001000000028388505 de fecha 31 de enero de 2021"

para, absoyendo el contenido de la resolución toda vez que no se cometió ningún error por ignorancia, a mí se me para la fecha del chequeo del día anterior al procedimiento es decir la del 30 de enero de 2021 y no el de la fecha del procedimiento, menciona la resolución 1844 en su numeral 7.2.4.4 falta de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada, respecto que no se cumplió en el procedimiento de mi poderdante pues la evidencia es la orden de anterior y no la de la fecha del procedimiento

Así mismo quiero hacer mención que dentro de la resolución 001190 del 23 de agosto de 2021 se menciona lo siguiente, además de emitir de lógica de acuerdo al resto del contenido de su declaración siendo pertinente indicar que el investigado afirma salir de su hogar a las 7:40 en dirección a la tienda del café ayudar a su hermano con un inconveniente y que ya había sido absuelto sobre las 2:00 am por el agente de tránsito versión que no se cierra y ofrece muchas inconsistencias, pues que tipo de contratiempo amerita salir a esos horas de su hogar, esta sustentación de la resolución es tan lógica, no puede un funcionario predecir que tipo de inconveniente se puede presentar a cualquier hora de la madrugada ya que no da argumentos jurídicos, puesto que la persona que realizó la resolución es posible que se presente un inconveniente

También quiero mencionarle el despacho que me ratificó en cada uno de mis aportes de las alegatos de conclusión y quiero hacer énfasis que dentro del registro físico se evidencian que a mi poderdante se le realizaron 3 mediciones con el alcoholómetro y no se va, tampoco algún tipo de multa ni tampoco se oye al agente de tránsito mencionándole a mi poderdante el resultado referente a esto el despacho en la resolución lo que menciona es que en el expediente repasan para la resolución 1844 de 2015 dice que se debe imprimir la multa y mostrarla a la persona que se le realiza el procedimiento

Finalmente quiero mencionar que interpongo recurso de reposición y apelación, pero para debatir estos recursos quiero que el despacho me tenga en cuenta los alegatos de conclusión que presenté

COMPETENCIA

De conformidad con las funciones asignadas le compete a este despacho conocer del Recurso de Reposición interpuesto, en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley especial 789 de 2002 "los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multa de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia de conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Impetra el ciudadano HUGO ARMANDO CORRECHA identificado con la cedula de ciudadanía N° 93 376 509, a través de su abogada recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 001190 de 23 de agosto de 2021 proferida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá y "Por medio de la cual se decide dentro del proceso"

Cra. 74 Sur N. 87-05 MZ R Lote 1
Urbanización Berlin Plus
Parque Industrial y de Servicios



RESOLUCION N°

"Por la cual se resuelve sobre la procedencia de un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 001190 de 23 de agosto de 2021 por la cual se decide procese contravencional por la orden de comparendo 73001000000028388505 de fecha 31 de enero de 2021"

Contravencional en virtud de la orden de comparendo 73001000000028388505 de 31 de enero de 2021 en el cual se resuelve: Declarar contraventor al ciudadano imponiendo multa de TRESCIENTOS SESENTA (360) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV) PARA EL AÑO 2021 LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR TODO TIPO DE VEHICULOS AUTOMOTORES POR EL TERMINO DE 5 AÑOS IMPOSICIÓN DE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES COMUNITARIAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONDUCCIÓN BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O SUSTANCIAS PSICODRUGAS DURANTE CUARENTA (40) HORAS al encontrarlo responsable de haber incurrido en la conducta contravencional de tránsito calificada F - consistente en Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas () en grado dos (2) de alcoholémia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que la Secretaría de Movilidad es la entidad emisoras del acto administrativo acordado es la única competente para resolver la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el recurrente.

Que la Ley 89 de 2002 establece en su ARTICULO 134 JURISDICCION Y COMPETENCIA: Los organismos de tránsito ejercerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción así: los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multa de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia de conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico (...). es decir, esta Secretaría, goza de potestad para decidir sobre la infracción cometida en primera instancia.

Adicionalmente, la Ley 89 de 2002 establece en el ARTICULO 142 RECURSOS: Contra las resoluciones que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos auto en mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronunció el acto que se impugna. Procederá solo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse, notificarse y sustentarse en la audiencia en que se profiere. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecución no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (Subrayado y negrilla propia del recurrente).

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso interpuesto, manifiesta el recurrente que la resolución contiene un vicio ya que la lista de chequeo fue diligenciada el día 30 de enero de 2021 y no el día 31 de enero de 2021, trayendo a colación la resolución 7844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ya que en el punto 1.4.4 refiere que la documentación del estado de presente la lista de chequeo del estado del analizador antes de iniciar en cada jornada, el recurrente o quien en un vicio al analizarlo con parámetro debe obtenerse un día o fecha ya que si se aplica ese criterio sería imposible realizar pruebas con alcoholómetro pasadas las 00:00 horas, en vez de aplicar el criterio real de jornada que refiere al tiempo en el que se realiza una determinada acción, por eso es viable manifestar que se deba aportar una lista de chequeo del 31 de enero de 2021.

Cm. J. Suñ. N. 87-08. M. E. L. de J.
C. Abarracón Balbuena Pilo
Bosque Industrial y de Servicios



RESOLUCION N°

Por la cual se resuelve sobre la procedencia de un recurso de reposición y en sustitución de apelación contra la resolución 0001190 de 23 de agosto de 2021 por la cual se decide proceso contravencional por la orden de comparendo N° 73001000000028388505 de fecha 31 de enero de 2021

Por otro lado, manifiesta que la resolución es ilógica y pobre al incluir la siguiente manifestación

además que carece de lógica de acuerdo al resto del contenido de su declaración siendo evidente como que el involucrado nunca salió de su hogar a la 1:40 am en dirección a la tienda del café y al ir a su domicilio con un inconveniente presentado y no es claro que tipo de inconveniente y no recibe presunta inconveniente y que ya había sido abordado por el agente de tránsito quien que no es clara y ofrece muchas incongruencias pues que que de controlarnos a esa hora en esas horas de su hogar

Es necesario señalar al destinatario que el relato en cuestión de autoría del propio impugnante lo y como consta a folio 6 del expediente, digase de paso ingiere en un error del que a cada se puede establecer con la declaración del agente de tránsito que el resultado fue que el agente de tránsito Jaime Hernando Díaz Ávila aproximadamente a las 2:00 am aproximadamente, refiriendo este que no estaba 100% seguro de la hora exacta de salida cuenta con hora y fecha en la esquina inferior derecha sobre la cual no se hizo un comentario por parte de la parte impugnante en alegatos de conclusión ni a la hora de la expedición del recurso.

Por otro lado que en el video donde se realizan las mediciones no se encuentran ni se señalan en las imágenes arrojadas por el aerósensol, se le pone de presente que en otro día los videos arrojados por el agente de tránsito se le dan a conocer las tirillas al señor Hugo Armando Cortés y a la señora Lorys Pinto por el agente de tránsito, la lista de chequeo y la entrevista previa a la medición de alcohol, las mismas se le dieron a conocer al señor Hugo Armando Cortés.

En este orden de cosas se revisaron pues la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso y aportadas en el expediente evidenciando que el ciudadano fue sancionado con la sanción de multa y consistente en Condición bajo el rubro del alcohol o bajo los efectos de estupefacientes psicoactivos (1) en grado dos (2) de alcoholometría.

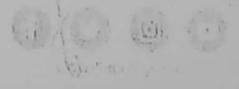
Por lo que se le informa que este despacho no repone a la resolución recurrida por el accionante toda vez que las controversias expresadas por la apoderada del infractor al momento de sustentar el recurso fueron abordadas o superadas a saber:

Así, la decisión contenida en la Resolución N° 0001190 de 23 de agosto de 2021 da lugar a la cámara instruida y revisada el expediente el impugnante interpuso y sustentó el recurso en la forma y oportunidad legal. Por lo que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, debió de revisar la sustentación del recurso en el cual la apoderada del impugnante expone la versión sustentada durante el proceso pidiendo que se tenga en cuenta los alegatos de conclusión y sustentados a la hora de emitir la decisión recurrida, pero agregando los 13 excepciones planteadas en el mismo anterior, en mérito de lo expuesto este despacho en caso de sus argumentos legales.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR EN INTEGRIDAD la resolución N° 0001190 de 23 de agosto de 2021 por medio de la cual se decide proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo N° 73001000000028388505 de 31 de

Calle 7ª Sur N. 10-08 SUR 10-08
Urbanización Berta Piñón
Progr. Industrial y de Servicios





Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

DESPACHO ALCALDE
OFICINA JURÍDICA



Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El Jefe de la Oficina Jurídica

En virtud de la delegación efectuada por el Señor Alcalde Municipal, Mediante Decreto 1000-01154 del 22 de diciembre de 2017, y haciendo uso de las atribuciones legales y constitucionales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 reformada por la Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y:

CONSIDERANDO

Que se encuentra al despacho proceso Administrativo contravencional, iniciado en contra del señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.376.500 expedida en Ibagué – Tolima, con el objeto de resolver recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 001190 del 23 de AGOSTO de 2021, expedido por la Secretaría de la Movilidad de Ibagué en primera instancia.

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2021, se elaboró orden de comparendo único Nacional No. 73001000000028388505, por presuntamente incurrir en la conducta codificada bajo la denominación de infracción: F.

De acuerdo a la orden de comparendo, el conductor del vehículo particular Tipo Automóvil de placas **DAE 313**, lo conducía, y valga la redundancia, “(... Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas...)”

El día 26 de Febrero de 2021, se constituyó el despacho en audiencia pública de descargos. En dicha diligencia se realizó por parte del presunto contraventor, los descargos requeridos en esta etapa procesal, en medio del cual relató: “El 31 en horas de la madrugada 1:40 am más o menos, recibí una llamada de mi hermano, el cual presentaba un inconveniente en la tienda del café, me dirigí allá y una vez solucionado el impase, procedí a dirigirme a mi casa y en el rompoin de Mirolindo en casa toro había un retén de tránsito, el cual fui abordado por un agente, casi pues se me ingresa al carro y lo primero que me dice es que yo estoy borracho y que me va a retener la licencia. Yo me orillo respetando y acatando la orden del agente, procedo a entregarle los documentos y desde ahí empezó el trámite del examen de alcoholemia. Eso fue aproximadamente a las 2:00am. de ahí en adelante me hicieron aproximadamente 6 pruebas, a lo cual yo preguntaba qué porque tantas pruebas si con una era necesario. La respuesta del agente es que en ese momento estaban estrenando esos aparatos, no sé cómo se llaman y que



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO ALCALDE
OFICINA JURÍDICA



Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021)

hasta que no marcara bien no me podían hacer el trámite pertinente, eso sucedió entre 2:00 am y 4:00 am más o menos. Solo me dijeron que ese era el trámite y posteriormente después de todo ese tiempo me quitaron la licencia y se llevaron el carro para los patios., (...) No señor, nada. lo vela más preocupado por inmovilizarme que por eso., (...) no señor., (...) solo".

En dicha audiencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada del señor HUGO, la abogada XIMENA MORALES SAAVEDRA, solicita se decreten unas pruebas tanto documentales como testimoniales, las cuales se especificaran el auto de pruebas; por lo cual, se suspende y se fija nueva fecha para el día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2021 A LAS 09:00 AM.**

El día 23 de MARZO de 2021, se constituyó el despacho en audiencia pública, mediante la cual, una vez verificado el expediente, se encuentra en trámite el auto de pruebas, por lo que no es posible continuar con el desarrollo de la misma, por lo tanto, se suspende y se fija fecha y hora para la continuación de la audiencia para el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2021 a las 08:00 AM.**

El día 19 de ABRIL de 2021, se constituyó el despacho en audiencia pública, mediante la cual, una vez verificado el expediente, se encuentra en trámite de revisión y firma el auto de pruebas, por lo que no es posible continuar con el desarrollo de la misma, por lo tanto, se suspende y se fija fecha y hora para la continuación de la audiencia para el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2021 a las 11:00 AM.**

El día 22 de ABRIL de 2021, la titular de la acción contravencional, expide el acto administrativo -AUTO DE PRUEBAS-, a través del cual, decreta se realicen las siguientes:

- Encuesta o anexo 5 de fecha 31 - 01- 2021.
- Certificado de calibración del alcohosensor que se utilizó el día de los hechos,
- Certificado de idoneidad del agente de tránsito del agente de tránsito que realizó la prueba,
- Lista de chequeo,
- Tirillas, pruebas número 102 y 103 de fecha 2021-01-31,
- Copia de la retención preventiva de la licencia de tránsito del presunto contraventor,
- Controles blancos,
- Registro Filmico o fotográfico. Respecto de esta prueba se precisa que se tendrá en cuenta siempre y cuando sea aportada por el agente de tránsito, de lo contrario se continuará con el tramite contravencional.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO ALCALDE
OFICINA JURÍDICA



Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021)

- Testimonio del Agente de Tránsito JAIME HERNANDO DIAZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.410.043 y placa 022, quien adelantó el procedimiento que dio lugar a la orden de comparendo.
- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholimetría a través de aire espirado de fecha 31-01-2021.

Ese mismo día, es decir, el 22 de ABRIL de 2021, se realizó audiencia de NOTIFICACION AUTO DE PRUEBAS. La apoderada judicial del presunto contraventor, tras notificación en estrados del auto que corresponde, manifiesta estar conforme con su contenido.

El día 31 de MAYO de 2021, se llevó a cabo audiencia pública de INICIO DE PRACTICA DE PRUEBAS, en esta tomó, primeramente, el testimonio del señor JAIME HERNANDO DIAZ AVILA- AGENTE DE TRÁNSITO, quien manifestó: *"Ese día estábamos en un puesto de control, ubicado en la glorieta de Miro lindo, frente a la panadería Morata. Se le hizo el pare al señor, se le explicó y se le realizó el tamizaje, el cual arrojó positivo, motivo por el cual procedimos a la realización de la prueba, que salió positiva., (...) si señor con el pleno de garantías se les explica los derechos y deberes a los cuales está obligado como ciudadano., (...) si señor., (...) si señor, el equipo trae el blanco incorporado automáticamente"*.

Frente al interrogatorio efectuado por la abogada de confianza responde: *"no., (...) el procedimiento, fue más o menos 3:30 más o menos, no estoy 10% seguro de la hora., (...) como 4 o 5 soplos., (...) no., (...) recordar no, yo le hice entrevista, le hubiera dado el tiempo de depravación que son los 15 minutos"*.

Finalizado el interrogatorio, se dejó constancia que se incorporaron al expediente los videos aportados luego de ser grabados en un CD y los documentos aportados en 4 folios; por lo que, no habiendo más pruebas que practicar, se cerró la etapa probatoria y, por ende, se procedió a fijar fecha y hora para la presentación de los alegatos de conclusión, la cual se estableció para el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:30 AM.**

El día 22 de JUNIO de 2021, se da inicio a la audiencia y se le concedió el uso de la palabra a la apoderada del presunto contraventor, para que procediera a dar apertura a los alegatos de conclusión, los cuales se desarrollaron a cabalidad; por lo anterior, el despacho fijo fecha y hora para llevar a cabo notificación del fallo, el cual, quedó para el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2021 A LAS 10:00 AM.**



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 8001 13389-7

DESPACHO ALCALDE
OFICINA JURÍDICA



Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021.)

El día 22 de JULIO de 2021, se constituyó el despacho en audiencia pública, mediante la cual, por razones administrativas ajenas al proceso contravencional, la misma no puede continuar, por lo tanto, se suspende y se fija fecha y hora para la continuación de la audiencia para el día **MARTES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2021 a las 10:00 A.M.**

El día 17 de AGOSTO de 2021, se constituyó el despacho en audiencia pública, mediante la cual, se evidencia copia de orden de cita médica y procedimiento quirúrgico en el Instituto oftalmológico del Tolima a las 10:20 am, por lo tanto, se suspende y se fija nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia para el día **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 11:00 A.M.**

El día 23 de AGOSTO de 2021, se expide el acto administrativo contentivo de la Resolución No. **001190**. En este se resolvió declarar contraventor al señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, al encontrarse responsable de la infracción codificada F. consistente en *"conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas"* En grado 2 de *alcoholemia*; de igual manera, se le impuso una multa correspondiente a **TRESCIENTOS SESENTA (360)** salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) para el año 2021, más intereses hasta que se haga efectiva la misma, multa que ha de pagar en el 100% sin descuento alguno; además, se le suspendió la licencia de conducción por un término de cinco (5) años; por último, se le impuso al infractor, la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

El día 01 de SEPTIEMBRE de 2021, en audiencia pública, se efectuó lectura del contenido de la Resolución No. **001190**. Decisión en ella adoptada que fue notificada en estrados y ante la cual fue interpuesto en debida forma recurso de reposición en subsidio el de apelación. En el punto específico de la diligencia, le fue otorgado el uso de la palabra a la apoderada del impugnante, quien refrendo en los recursos y se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la notificación de la procedencia de los recursos, lo cual quedó programada para el día **MARTES VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de 2021 a las 10:00 am.**

El día 21 de SEPTIEMBRE de 2021, se constituyó el despacho en audiencia pública, mediante la cual, por razones administrativas ajenas al proceso contravencional, la misma no puede continuar, por lo tanto, se suspende y se fija fecha y hora para la continuación de la audiencia para el día **JUEVES SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2021 a las 11:00 A.M.**



Resolución 1030 **00275**

(**17 DIC 2021**)

El día 07 de SEPTIEMBRE de 2021, se constituyó el despacho en audiencia pública, mediante la cual, una vez verificado el expediente, se encuentra en trámite la resolución que decide la procedencia de los recursos, por lo que no es posible continuar con el desarrollo de la misma, por lo tanto, se suspende y se fija fecha y hora para la continuación de la audiencia para el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 09:00 AM.**

El día 13 de OCTUBRE de 2021, la Secretaría de la Movilidad de Ibagué, mediante acto administrativo - Resolución No. **001377-**, resolvió **NO REPONER** el recurso de reposición e igualmente conceder el recurso de apelación y en tal sentido remitir la totalidad del expediente a la oficina jurídica del municipio de Ibagué, con el fin de surtir el recurso de alzada ante el Señor Alcalde Municipal.

El día 17 de NOVIEMBRE de 2021, en audiencia pública, se efectuó lectura del contenido de la Resolución No. **001377 del 13 de octubre de 2021.** Decisión en ella adoptada que fue notificada en estrados.

Con memorando 2420 - 061250 del 23 de Noviembre de 2021, la secretaria de la Movilidad, remite el expediente a fin de surtir el trámite de la apelación. El cual fue recibido por la oficina Jurídica de la Alcaldía municipal de Ibagué, el día 25 de noviembre de 2021.

MATERIAL PROBATORIO

En el expediente reposan los siguientes elementos probatorios:

1. Fotocopia orden de comparendo Único Nacional No. 7300100000028388505 del 31 de enero de 2021 (visto a folios 5 y 6),
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ** (visto a folio 7),
3. Audiencia de descargos (vistos a folios 8 y 9),
4. Testimonio del Agente de Tránsito Sr. **JAIME HERNANDO DIAZ AVILA** (vistos a folios 26 y 27)
5. Alegatos de Conclusión (vistos a folios 34 al 39)
6. Resolución No. **001190** del 23 de AGOSTO de 2021 (vistos a folios 43 al 57),



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO ALCALDE
OFICINA JURÍDICA



Resolución 1030 00275

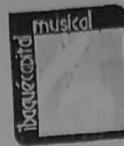
(17 DIC 2021)

7. Resolución No. 001377 del 13 de OCTUBRE de 2021 (vistos a folios 65 al 69),

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del presunto infractor sostiene que: "Menciona la resolución en su parte considerativa que, conociéndose con certeza y sin duda, a pesar del yerro contenido en la lista de chequeo que la fecha del suceso de la práctica del conjunto de procedimientos y lleno de las formas que este exige corresponde a la fecha 31 de enero de 2021, es preciso mencionar que en cuanto a la palabra yerro el significado de la misma es equivocación que se comete por ignorancia o descuido, entonces por lo anterior me permito decirle al despacho que el agente no es ignorante en este tema y por eso pido el certificado de idoneidad del agente de tránsito que realizo el procedimiento el en este caso y me fue allegado donde él tiene todas las capacidades para realizar este procedimiento es por eso es que me parece absurda el contenido de la resolución toda vez que no se cometido ningún error por ignorancia, a mi se me paso del chequeo del día anterior al procedimiento es decir la del 30 de enero de 2021 y no el de la fecha del chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada, requisito que no se cumplió en el procedimiento de mi poderdante pues se evidencia es la del día anterior y no la de la fecha del procedimiento. Así mismo quiero hacer mención que dentro de la resolución 001190 del 23 de agosto 2021, se menciona lo siguiente: además que carece de lógica de acuerdo al resto al contenido de su declaración siendo pertinente indicar que el investigado afirma salir de su hogar a la 1:40 en dirección a la tienda del café ayudar a su hermano con un inconveniente presentado y no es claro qué tipo de contratiempo y no refiere presunto inconveniente y que ya había sido abordado sobre las 2:00 am por el agente de tránsito versión que no es clara y ofrece muchas inconsistencias, pes que tipo de contratiempo amerita salir a esas horas de su hogar, esa sustentación de la resolución es tan ilógica, no puede un funcionario predicar que tipo de inconveniente se puede presentar a cualquier hora de la madrugada ya que no da argumentos jurídicos, puesto que persona que realizo la resolución no es posible que se presente un inconveniente. También quiero mencionarle al despacho que me ratifico en cada uno de mis apartes de mis alegatos de conclusión y quiero hacer énfasis que dentro del registro filmico se evidencia que a mi poderdante se le realizaron 3 mediciones. con el alcohosensor y no se ve arrojando algún tipo de tirillas ni tampoco se oye al agente de tránsito mencionándole a mi prohijado el resultado, referente a esto el despacho en la resolución lo que menciona es que en el expediente reposan pero la resolución 1844 de 2015 dice que se debe

Pág.6



Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021)

imprimir la tirilla y mostrar a la persona que se le realiza el procedimiento. Finalmente quiero mencionar que interpongo recurso de reposición y apelación, pero para desatar esos recursos quiero que el despacho me tenga en cuenta los alegatos de conclusión que presenté".

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Establece el Secretario de Movilidad que, la conducta por la cual se realiza el comparendo se encuentra debidamente reglamentada en la Ley 769 de 2020 modificada por la Ley 1383 de 2010 -artículo 131 literal F, que, además, a la hora de suscribir la orden de comparendo se le imprimió el proceso que el Código Nacional de Tránsito - Ley 769 de 2002- tiene previsto en sus artículos 135 y 136.

Como vigía de la Constitución nacional, la Secretaria de Movilidad, observó el trámite que el debido proceso demanda al interior de la instancia administrativa contravencional; Se blindó el proceso y el procedimiento, consignando la materialización de las garantías procesales magnas. En ese orden de ideas y advirtiendo claramente que el señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, contó con la oportunidad procesal, para ejercer sus derechos constitucionales fundamentales de defensa y contradicción; además de ello, haciendo la lectura y análisis en conjunto de los medios de prueba practicados y los hechos facticos que contiene cada uno, resulta claro que los documentos que portan o registran los resultados derivados de la prueba de alcoholemia objeto de estudio, no muestran irregularidad alguna, a excepción de la lista de chequeo la misma que efectivamente trae consigo una imprecisión entorno a la fecha del insuceso no obstante empleando la regla de la experiencia en este tipo de procedimientos el agente de tránsito suscribe dicho documento al momento de iniciar su turno, sin embargo obsérvese como de la prueba testimonial ofertada por parte del agente de tránsito autor del procedimiento objeto de debate se obtiene una narración que señala con gran claridad y sin dudarle el lugar y fecha en el que fue abordado el presunto infractor indicando que mientras se encontraba en el puesto de control ubicado en la glorieta Mirolindo, frente a la panadería Morata abordó al investigado, procediendo a efectuársele la prueba de tamizaje, la misma que arrojó resultado positivo, paso seguido se realizó la prueba resultando de igual manera positiva, con igual sentido obsérvese como de la versión libre ofrecida por parte de **HUGO ARMANDO CORRECHA**, se señala con precisión y sin titubear el lugar de su detención por parte del agente de tránsito, enunciando que en el 31 de enero del año 2021 en el round point de Mirolindo, observo un retén, momento en el que fue abordado por una agente de tránsito quien le afirmó que se encontraba presuntamente ebrio, paso seguido procedió a efectuar el procedimiento



Resolución 1030

00275

(17 DIC 2021)

alcoholimetría en su humanidad conociéndose con certeza y sin duda a pesar del yerro contenido en la lista de chequeo que la fecha del insuceso y la práctica del conjunto de procedimientos y el lleno de las formas que este exige, corresponden al día 31 de enero del año 2021, así mismo cuenta el despacho con un sin número de medios de prueba a través de los cuales se puede conocer sin duda la fecha de imposición de la orden de comparendo y con esta la fecha de la totalidad de procedimientos efectuados al contraventor

Que aun cuando la carga de la prueba está en la administración, en el sentido de comprobar que, si ocurrieron los hechos jurídicos llevados al plano procesal contravencional, también le asiste al procesado el deber de demostrar y desacreditar los medios de prueba esgrimidos en su contra.

Por lo tanto, se concluyó la ocurrencia de las conductas o acciones, mismas que fueron ejecutas en contra del ordenamiento jurídico válido, lo cual acarrea la declaración del contraventor a cargo del señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**; fue sancionado con multa de TRESCIENTOS SESENTA (360) salarios mínimos diarios vigentes, para el año 2021 más intereses, hasta que se haga efectivo el pago de la misma, multa que deberá ser pagada en su totalidad; Suspensión de la actividad de conducir todo tipo de vehículos durante CINCO (5) años, contados a partir de la imposición del comparendo igualmente, la imposición de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante CUARENTA (40).

ESTUDIO DE LA CADUCIDAD

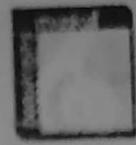
No se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

- Vigencia de la ley en el tiempo y en el espacio.

Esta figura jurídica de naturaleza extintiva de la acción administrativa contravencional, debe ser estudiada a partir de la Ley 769 del 06 de agosto de 2002, misma mediante la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y que en el artículo 161 estipulaba:

"la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta."

La preceptiva en comento fue modificada por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 del 14 de julio de 2017, quedando así:



0000000275

La acción por nulidad de los actos de trámite, cuando se trate de expedición y publicación de resoluciones en los hechos que se refieren a ella. En consecuencia, durante este término se estará sujeta a la imposición de la sanción en los términos de los artículos señalados efectivamente la existencia e interrupción de la caducidad.

La acción por nulidad de los actos de un procedimiento, cuando se trate de un término de un (1) año contado a partir de su inicio o oportuna interrupción, si los requisitos no se cumplen en el término fijado en esta disposición, se entenderá interrumpida la caducidad.

De lo anterior se deduce que para los hechos acaecidos entre el 05 de agosto de 2017 y hasta el 12 de julio de 2017, el término para que opere la caducidad es de 6 meses, es decir que después de transcurrido este tiempo desde la ocurrencia de los hechos sin que la secretaria de Movilidad expida resolución de sanción o absolución, pierde la jurisdicción y competencia otorgada por la norma.

Entre tanto, con la modificación introducida por parte de la Ley 1843 de 2017, para los hechos ocurridos desde el 14 de julio de 2017 en adelante, el término de la caducidad se amplía por 6 meses más, contando ahora la administración de tránsito con un término de un (1) año, que se computa desde la ocurrencia de los hechos para expedir resolución en los términos ya dichos.

De acuerdo con lo expuesto, los hechos en el caso que se estudia, acaecieron el día 31 de enero 2021, ergo la normatividad a aplicar en lo que a la caducidad hace mención es el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. Además se cuenta con el término de un (1) año, para realizar los procedimientos pertinentes e impedir la configuración y efectos jurídicos de la caducidad, término que se vence hasta el 31 de enero de 2022 inclusive.

Así las cosas, la administración en primera instancia contó con un plazo máximo de un (1) año para decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la existencia e interrupción de la caducidad, tal cual como en efecto aquí sucedió, pues la resolución con el lleno de los requisitos exigidos para el no acaecimiento de la caducidad fue expedida el 23 de Agosto de 2021 y notificada en estrados por el órgano competente en la primera instancia el día el 01 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Previo abordar el estudio del caso, debe verificarse si la actuación administrativa observó las reglas procedimentales y de igual modo, si no se configura alguna causal de nulidad que pueda invalidar el actuado.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO ALCALDE
OFICINA JURÍDICA



Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021)

ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

- Jurisdicción. Presupuesto procesal 1.

Imposición De La Medida Sancionatoria En Debida Forma. Respecto Del Sistema Escalonado De Validez Normativa y Del Debido Proceso Judicial.

El capítulo III de la normatividad de tránsito, determinó en cuanto a jurisdicción, que esta se encuentra radicada en cabeza de los *organismos de tránsito* del lugar o territorio donde ocurran tales faltas y sobre los que tiene capacidad judicial y legal para actuación con motivo de la naturaleza de los hechos mismos "asuntos de tránsito y movilidad".

En lo tocante a la competencia, esta se encuentra regulada por el monto de los salarios mínimos diarios legales vigentes, que se impongan como sanción pecuniaria por las infracciones a la legislación de tránsito y movilidad.

Ahora, en lo relacionado con el procedimiento a surtir al interior del proceso contraventor, también lo explicita y detalla. Finalmente, señala que el superior jerárquico de la autoridad con jurisdicción y competencia, es aquel ante quien se surte la segunda instancia, es decir, el recurso de apelación de las resoluciones judiciales que impongan una sanción pecuniaria tasada en salarios mínimos diarios legales vigentes.

En cuanto a las facultades constitucionales que se les otorgan a los entes territoriales descentralizados, como lo son los municipios, representados legalmente por sus respectivas alcaldías, y dentro de los poderes conferidos por medio de la Ley 136 de 1994, se expidió el Decreto Municipal 425 del 21 de agosto de 2020, donde se le otorgó a la secretaria de movilidad las competencias, entre otras "2. Adelantar en primera instancia los procesos contravencionales por infracciones de tránsito y las investigaciones al transporte público, en cumplimiento de las normas legales vigentes. 3. Coordinar la proyección de resoluciones, autos y fallos a los procesos por contravenciones a las normas de tránsito dando fin a los mismos y en cumplimiento a la normatividad vigente."¹

La conclusión que se extrae es que las secretarías de movilidad municipal, en virtud de los poderes y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, cuenta con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia en materia

¹ Secretaría De Movilidad – Dirección De Asuntos Jurídicos De Tránsito



Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021)

de imposición de sanciones pecuniarias en materia del proceso contravenciones, en el área de tránsito y movilidad. Por lo cual, las actuaciones que se realicen con sujeción al sistema escalonado de validez normativa, aunado la materialización del derecho al debido proceso se encuentran precedidos de los principios de seguridad jurídica, legalidad, respeto de las garantías y formas que todo proceso demanda.

Así mismo, se da en el caso de la segunda instancia frente a las decisiones adoptadas por el competente primigenio, ya que de acuerdo con el Decreto Municipal 425 del 21 de agosto de 2020, la oficina jurídica de la alcaldía de Ibagué *12. Ejercer la segunda instancia en los procesos administrativos contravencionales adelantados por la presunta comisión de infracciones al Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) o las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, lo que incluirá la atribución para resolver todo tipo de solicitudes o situaciones que oficiosamente se puedan avizorar con ocasión del conocimiento del recurso de apelación o queja.2*

- Competencia De La Oficina Jurídica Para Conocer En Segunda Instancia Del Proceso Contravencional. Presupuesto procesal 2.

Esta habilitación, se encuentra contenida en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, dado que se ha establecido, la garantía procesal de la doble instancia para los procesos que se adelanten con ocasión de la suscripción e imposición de una orden de comparendo, siempre y cuando la sanción a imponer bajo la unidad de medida de Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes -SDMLV- sea igual o superior a 20.

Tal cual como se anotó en líneas anteriores, la multa aquí impuesta por la Secretaría de Movilidad fue de TRESCIENTOS SESENTA (360) SDMLV-, por lo tanto, se es un proceso de doble instancia ante el cual procede el recurso de apelación.

- Capacidad para ser parte. Presupuesto procesal 3.

La capacidad para ser parte se debe analizar desde la esfera pasiva y activa, respectivamente.

En cuanto a la parte activa, ya quedo planamente demostrado que se tiene la capacidad tanto en la primera como en la segunda instancia, y en ese orden de ideas, por un lado, de la Secretaria de Movilidad y por el otro de la oficina jurídica



Resolución 1030

00275

(17 DIC 2021)

de la alcaldía de Ibagué, cada una desde el cumplimiento de las funciones que la constitución, la ley y demás reglamentos le han asignado.

En lo que concierne a la parte pasiva, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, refiere: "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción", es decir, que será parte pasiva aquel o aquellos que infrinjan las normas de tránsito, lo que corresponde a decir lo presuntos contraventores.

- Proceso que se inicia de oficio. Presupuesto procesal 4.

El proceso contravencional nace de la acción oficiosa ejercida por la autoridad competente y en el desarrollo de sus funciones: *Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.*³

- Jurisdicción y competencia Territorial. Convenio para que los agentes de Tránsito puedan tomar la prueba 5.

En virtud de lo consagrado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito tienen una facultad legal para realizar la prueba de embriaguez y determinar si un conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol, y es en ese sentido que los agentes de tránsito pueden realizar las pruebas de embriaguez en vía pública, esto, con el fin de prevenir salvaguardar la integridad de los demás actores viales, entiéndase, conductores, pasajeros, peatones.

Para que dichos agentes de tránsito, puedan realizar las pruebas, es necesario, que los convenios o contratos que existan entre el municipio y en este caso la Policía de Tránsito, se encuentren vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL DEBIDO PROCESO.

La Ley 769 de 2002, contempla el procedimiento puntual y específico, a aplicar en los procesos contravencionales. Grosso modo comprende las etapas de:

- La presencia de una autoridad de tránsito: cuerpo de control
 - o Conducta cometida ante una autoridad de tránsito
- Notificaciones

³ Art. 1 Ley 769 de 2002



Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021)

- o Personal y en estrados
- Audiencias públicas
 - o Descargo, decreto de pruebas, práctica de pruebas, lectura de fallo e interposición del recurso de reposición y apelación (en caso de ser precedente) y audiencia de concesión o no del recurso de reposición o apelación.

Ante lo recién estipulado y contrastándolo con el expediente en su totalidad, se evidencia el respeto el rito del debido proceso durante todo su desarrollo, y se avizora que se cumplió con el procedimiento contemplado en los artículos 135 y 136 de la misma norma, modificados por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto Nacional 019 de 2019.

Igualmente, se agotaron las etapas procesales, y se otorgó de manera efectiva al presunto contraventor la oportunidad para aportar y solicitar pruebas, así como para controvertir las decisiones emitidas.

Destáquese que, cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas al recurrente, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso, se agotaron las etapas legales, y se otorgó de manera efectiva al presunto contraventor, la oportunidad para aportar y solicitar pruebas, así como para controvertir las decisiones emitidas, garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. De tal manera, que conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la constitución y la Ley.

Por último, el recurso de apelación cumple con las formalidades consagradas en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A), por cuanto se interpuso oportunamente y contiene la indicación concreta de los motivos de inconformidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por no observarse ninguna irregularidad que vicie lo actuado hasta esta instancia, este despacho encuentra procedente emitir pronunciamiento, frente al fondo del asunto.

El expediente repasado arriba a esta dependencia, en virtud de la inconformidad planteada por la abogada de confianza XIMENA MORALES SAAVEDRA, frente al fallo de primera instancia; señala que: "Menciona la resolución en su parte considerativa que, conociéndose con certeza y sin duda, a pesar del error



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO ALCALDE
OFICINA JURÍDICA



Resolución 1030 00275

(17 DIC. 2021)

contenido en la lista de chequeo que la fecha del suceso de la práctica del conjunto de procedimientos y lleno de las formas que este exige corresponde a la fecha 31 de enero de 2021, es preciso mencionar que en cuanto a la palabra yerro el significado de la misma es equivocación que se comete por ignorancia o descuido, entonces por lo anterior me permito decirle al despacho que el agente no es ignorante en este tema y por eso pido el certificado de idoneidad del agente de tránsito que realizo el procedimiento el en este caso y me fue allegado donde él tiene todas las capacidades para realizar este procedimiento es por eso es que me parece absurda el contenido de la resolución toda vez que no se cometido ningún error por ignorancia, a mí se me paso del chequeo del día anterior al procedimiento es decir la del 30 de enero de 2021 y no el de la fecha del procedimiento; menciona la resolución 1844 en su numeral 7.2.4.4 lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada, requisito que no se cumplió en el procedimiento de mi poderdante pues se evidencia es la del día anterior y no la de la fecha del procedimiento. Así mismo quiero hacer mención que dentro de la resolución 001190 del 23 de agosto 2021, se menciona lo siguiente: además que carece de lógica de acuerdo al resto al contenido de su declaración siendo pertinente indicar que el investigado afirma salir de su hogar a la 1:40 en dirección a la tienda del café ayudar a su hermano con un inconveniente presentado y no es claro qué tipo de contratiempo y no refiere presunto inconveniente y que ya había sido abordado sobre las 2:00 am por el agente de tránsito versión que no es clara y ofrece muchas inconsistencias, pes que tipo de contratiempo amerita salir a esas horas de su hogar, esa sustentación de la resolución es tan ilógica, no puede un funcionario predicar que tipo de inconveniente se puede presentar a cualquier hora de la madrugada ya que no da argumentos jurídicos, puesto que persona que realizo la resolución no es posible que se presente un inconveniente. También quiero mencionarle al despacho que me ratifico en cada uno de mis apartes de mis alegatos de conclusión y quiero hacer énfasis que dentro del registro filmico se evidencia que a mi poderdante se le realizaron 3 mediciones. con el alcohosensor y no se ve arrojando algún tipo de tirillas ni tampoco se oye al agente de tránsito mencionándole a mi prohijado el resultado, referente a esto el despacho en la resolución lo que menciona es que en el expediente reposan, pero la resolución 1844 de 2015 dice que se debe imprimir la tirilla y mostrar a la persona que se le realiza el procedimiento. Finalmente quiero mencionar que interpongo recurso de reposición y apelación, pero para desatar esos recursos quiero que el despacho me tenga en cuenta los alegatos de conclusión que presenté"

Ante lo cual, se debe manifestar, que el señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, contó con un trámite público y oral que le permitió saber en tiempo real y conforme se iba surtiendo cada etapa procesal, lo que sucedía en su interior y



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO ALCALDE
OFICINA JURÍDICA

musical



Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021)

por ello ser una parte activa, lo cual le permitía ejercer todas las facultades que su calidad de parte procesal le otorgaba.

Ahora bien, en el fondo del asunto que compone el recurso de alzada, es importante indicar de entrada que, a la recurrente no le asiste razón alguna en los argumentos presentados en el respectivo recurso de apelación, ya que como se expondrá en el transcurso de la presente resolución, los mismos principalmente hacen relación a la lista de chequeo, inconsistencia en la declaración del agente de tránsito, inconsistencia en las horas de llegada del señor y la toma de las muestras y que no se observa los resultados de las tirillas, prueba que fue tomada con el procedimiento ajustado a la normatividad vigente en materia legal y procedimental.

Así las cosas, la decisión judicial que se observa y existieron, ya que, de la derivación lógica de las pruebas decretadas, desarrolladas e incorporadas en debida forma, se llega a la conclusión lógica jurídica: que hay lugar a la sanción del contraventor.

Sin embargo, como la finalidad del recurso de apelación, es hacer un estudio profundo sobre el expediente creado en el desarrollo de la primera instancia, se procede a su realización.

- Análisis de la conducta.

Derivado de su alzada, la sanción impuesta fue la previamente reglamentada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 "multas" F <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2012>:

"(...) Art. 131 Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)"

o ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

ACTIVIDAD CONDUCIR:

Se predica de parte del sujeto pasivo del proceso contravencional, tal cual como se dijo líneas arriba, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, refiere a los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO ALCALDE
OFICINA JURÍDICA



Resolución 1030 002751
(17 DIC 2021)

acuerdo con el tipo de infracción, es decir, que será parte pasiva aquel o aquellos que infrinjan las normas de tránsito, lo que corresponde a decir lo presuntos contraventores. (Negrillas fuera del texto).

Ahora con el fin de probar la comisión de la infracción, el día 31 de Mayo del 2021, el señor JAIME HERNANDO DIAZ AVILA, Agente de tránsito, que realizó el comparendo señaló:

*"(...) PREGUNTADO: Indíqueme a este despacho que le consta de los hechos de imposición de la orden de comparendo. CONTESTANDO: ese día estábamos en un puesto de control, ubicado en la glorieta de Miro lindo, frente a la panadería Morata. Se le hizo el pare al señor, se le explicó y se le realizó un tamizaje, el cual arrojó positivo motivo por el cual procedimos a la realización de la prueba, que salió positiva".*⁴

El impugnante en audiencia de descargos, señaló:

*"(...) Preguntado: realice un relato pormenorizado de los hechos objeto de orden de comparendo del día 31 de enero de 2021. CONTESTANDO "El 31 en horas de la madrugada 1:40 am más o menos, recibí una llamada de mi hermano, el cual presentaba un inconveniente en la tienda del café, me dirigí allá y una vez solucionado el impase, procedí a dirigirme a mi casa y en el rompoin de Miro lindo en casa toro habla un retén de tránsito, el cual fui abordado por un agente, casi pues se me ingresa al carro y lo primero que me dice es que yo estoy borracho y que me va a retener la licencia.(...)"*⁵

Se prueba que el señor HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ, si se encontraba conduciendo, es decir ejerciendo la actividad de conducir. Se constata el primer presupuesto factico de la entidad normativa analizada.

CONDUCTA INFRACTORA

Como se esclareció, la conducta previamente dictada hace alusión al literal F, el cual reza: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."⁶

Y aterrizando sobre los videos⁷ allegados por el señor JAIME HERNANDO DIAZ AVILA, Agente de tránsito, esta vez desde el análisis de la conducta: "(...) en este se ve reflejado (dentro de uno de ellos video No.1) que, el Agente le indica EL PLENO DE GARANTIAS que establece la ley momentos antes de la toma de la

4 Fis. 26 del expediente contravencional

5 Fis. 8 del expediente contravencional.

6 Ley 769 de 2002, artículo 131, modificado por la Ley 1696 de 2013, artículo 4.

7 Cd. Dentro del expediente contravencional



Resolución 1030 00 275
(17 DIC 2021)

medición con el alcohosensor, por cuanto ha sido detectado una presunta participación de alcohol en su cuerpo, luego de ello, el presunto contraventor, indica que le queda clara la información que le ha sido suministrada por el Agente.

A su turno el testimonio del señor HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ, en la diligencia de descargos se evidencia:

(...) PREGUNTADO: Habla usted ingerido bebidas alcohólicas antes del procedimiento, o masticado chicle, dulces o utilizado enjuague bucal, fumado o consumido sustancias psicoactivas. RESPONDIENDO: NO SEÑOR. (...)

Inconsistencias que, se presenta en el dicho de la parte pasiva de este proceso y, que afectan su veracidad, viéndose disminuido su valor probatorio en lo que a probabilidad de verdad se refiere, ya que, en LOS VIDEOS allegados por el Agente de Tránsito, se verifica que el procedimiento se actuó en derecho y que por ende los resultados de las pruebas son confiables y verídicas.

Razón por la cual, se revisarán los requisitos esenciales para la toma de la muestra mediante alcohosensor, que se deben dar para un buen procedimiento de la misma, de la siguiente manera:

REQUISITOS GENERALES DE LA TOMA DE LA MUESTRA; LOS CUALES SE DEBEN CUMPLIR PARA LA OBTENCIÓN DEL MEDIO DE PRUEBA.

o **FRENTE A LA CLASIFICACIÓN DEL EQUIPO ALCOHOSENSOR⁹**

El alcohosensor según la ARL Sura (2018), es un equipo electrónico fabricado desde el año 1920 que mide, mediante aire alveolar, la cantidad de alcohol en la sangre de las personas de forma directa.

Según el código Nacional de Tránsito (2002), el alcohosensor es un sistema que permite detectar la presencia de alcohol mediante aire exhalado, "luego de que una persona sopla a través de una boquilla o cánula como puerto de entrada de la muestra de aire espirado al sistema. (...)"¹⁰.

Por su parte Viatena (2018) citando la guía contenida en la resolución 1844 (2015) y la (ARL Sura, 2018, pag.21) alecciona que los equipos de

⁸ Fls. 8 del expediente contravencional.

⁹ Las Nulidades del Procedimiento Administrativo para Determinar la embriaguez durante la Conducción Automotora en Colombia y su afectación como prueba de cargo en las sanciones subyacentes – HECTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA – pag. 114

¹⁰ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005, pag.69.



Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021)

alcohosensor, se encuentran clasificados por su competitividad y de allí, se puede predecir la validez y/o certeza de la prueba que sirve para la sanción por conducir en estado de ebriedad, de acuerdo a la consecuente especificidad:

- Alcohosensor básico
- Alcohosensor Semiprofesional
- Alcohosensor Profesional

En el caso que nos ocupa, el Alcohosensor utilizado por parte de los Agentes de Tránsito fue un Instrumento ALCOHOLIMETRO, donde el fabricante es INTOXIMETERS INC, modelo AS V XL, Numero Serial 018539, resolución 1 mg / 100 ml, esto se concluye con el certificado de calibración aportado en el expediente contravencional en el folio 28.

o FRENTE A LAS FORMAS DE TOMAR LA PRUEBA¹¹

El aire alveolar, es la muestra eficiente para calcular la alcoholemia indirecta, por lo que se debe obtener mediante una espiración profunda, para exhalarla mediante una boquilla o cánula al interior de un analizador de alcohol tipo alcohosensor profesional, y finaliza con la medición cualitativa que arroja el aparato.

Así las cosas, se ve dentro del expediente contravencional, que se realizan dos (02) tomas, las cuales se desarrollaron así:

1. Prueba Directa; Número de prueba 102; número de serie 18539; fecha 31/01/2021; hora 04:02:41, temperatura 23.3°C; versión de Software VS00717-A; ultima verificación 2020.12.23

RESULTADO:

Tipo mg/100ml	Hora
Blanco 0	04:02:54
Sujeto 135	04:03:14
Volumen del soplo	1.86L
Duración del soplo	5.00 seg.
Estatus de la prueba: Exitoso	

11. Las Nulidades del Procedimiento Administrativo para Determinar la embriaguez durante la Conducción Automotora en Colombia y su afectación como prueba de cargo en las sanciones subyacentes – HECTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA – pag. 115



Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021)

2. Prueba Directa; Número de prueba 103; número de serie 18539; fecha 31/01/2021; hora 04:05:48, temperatura 23.3°C; versión de Software VS00717-A; última verificación 2020.12.23

RESULTADO:

Tipo mg/100ml	Hora
Blanco 0	04:05:56
Sujeto 97	04:06:53
Volumen del soplo	2.75L
Duración del soplo	5.75 seg.
Estatus de la prueba: Exitoso	

Lo anterior, refleja que las pruebas que se tomaron, cumplieron con los lineamientos que se encuentran en la Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que, se dejó el espacio para cada prueba (entre 2 y 10 minutos), por lo tanto, en esa perspectiva, esta oficina jurídica detalla que el procedimiento se realizó correctamente y NO se vulneró de ninguna manera el derecho fundamental del debido proceso al señor CORRECHA JIMENEZ.

En este punto, se indicará lo preceptuado en el recurso de alzada, donde la apoderada judicial, indicó que NO SE LE MENCIONÓ al señor CORRECHA JIMENEZ, el resultado arrojado por el alcohosensor, pues a vista de las imágenes que se reflejan en los videos, se puede preceptuar que, efectivamente el alcohosensor es puesto en la cámara y es ahí cuando se le informa el grado de alcoholemia al presunto infractor, por cuanto se determina por esta oficina jurídica que, NO EXISTE vicio de la prueba, por el contrario, se demuestra una vez más, que el agente de tránsito, estaba realizando el procedimiento de manera correcta, indicando las formas de la toma de la muestra y los respectivos resultados para la indicación de una posible infracción al código de tránsito terrestre, mediante la codificación denominada "F", "(... Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas...)".

o CALIBRACIÓN DEL EQUIPO ALCOHOSENSOR¹²

El equipo con el cual se pretende tomar la prueba, "debe poseer una etiqueta que debeve la última ficha de calibración, la cual en ningún caso puede ser superior a seis (06) meses" (...) ¹³.

12. Las Nulidades del Procedimiento Administrativo para Determinar la embriaguez durante la Conducción Automotora en Colombia y su afectación como prueba de cargo en las sanciones subyacentes – HECTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA – pag. 116

13 Resolución 1844 de 2015, ANEXO 1 CALIBRACIÓN DE LOS ANALIZADORES DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO, último párrafo.



Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021)

Por lo cual, allegó al despacho de primera instancia, copia del Certificado de Calibración del alcohosensor de serie 018529, realizado por el Laboratorio de Saravia Bravo S.A.S. No.0685-21720; por tal razón, se ve reflejada la **FECHA DE CALIBRACION** la cual corresponde al **2020/12/23**, lo cual irradia, que está dentro del término de la Resolución No. 1844 de 2015, donde no superó los 6 meses, puesto que el comparendo fue el 2021/01/31; de tal manera que, esta oficina jurídica detalla que, NO se vulneró de ninguna manera, el derecho fundamental del debido proceso al señor CORRECHA JIMENEZ.

o **REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA IMPRESIÓN DE LOS RESULTADOS**¹⁴

El registro de los resultados debe incluir la siguiente información, como mínimo:

1. **Identificación del equipo alcohosensor (marca, serie, etc.)**

En la impresión de las tirillas del caso que nos ocupa, se ve reflejado lo siguiente: ALCO-SENSOR VXL INTOXIMETERS INC., Número de Serie 18539; cumpliendo con los requisitos esenciales de la impresión; por lo que, esta oficina jurídica detalla que NO se vulneró de ninguna manera el derecho fundamental del debido proceso al señor CORRECHA JIMENEZ.

2. **Fecha y hora exacta de la medición, toma de la prueba; Número consecutivo de la medición o prueba realizada; resultado de la prueba en blanco o falsa; resultado de la medición o prueba, la cual debe llevar la huella dactilar del examinado.**

En la impresión de las tirillas del caso que nos ocupa, se ve reflejado lo siguiente:

Prueba Directa; Número de prueba 102; número de serie 18539; fecha 31/01/2021; hora 04:02:41, temperatura 23.3°C; versión de Software VS00717-A; última verificación 2020.12.23

RESULTADO:

Tipo mg/100ml	Hora
Blanco 0	04:02:54
Sujeto 135	04:03:14
Volumen del soplo	1.86L

14. Las Nulidades del Procedimiento Administrativo para Determinar la embriaguez durante la Conducción Automotora en Colombia y su afectación como prueba de cargo en las sanciones subyacentes – HECTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA – pág. 115



Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021')

Duración del soplo 5.00 seg.
Estatus de la prueba: Exitoso

Prueba Directa; Número de prueba 103; número de serie 18539; fecha 31/01/2021; hora 04:05:48, temperatura 23.3°C; versión de Software VS00717-A; última verificación 2020.12.23

RESULTADO:

Tipo mg/100ml	Hora
Blanco 0	04:05:56
Sujeto 97	04:06:53
Volumen del soplo	2.75L
Duración del soplo	5.75 seg.
Estatus de la prueba:	Exitoso

Según los anexos, se refleja que en cada prueba se refleja la fecha y hora exacta de la medición, toma de la prueba, el número consecutivo, el resultado de la prueba, el resultado y las dos (2) llevan la firma y huella del examinado, en el caso que nos ocupa, son del señor HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ; Por lo que, esta oficina jurídica detalla que, NO se vulneró de ninguna manera el derecho fundamental del debido proceso al señor CORRECHA JIMENEZ con respecto a la toma de la prueba.

En este punto, se determinará lo expuesto por el recurso de alzada, teniendo en cuenta que la apoderada del presunto infractor Dra. XIMENA, habla de la fecha de la lista de chequeo teniendo en cuenta, que no coincide con la misma fecha de la elaboración de la orden de comparendo, ni de la ocurrencia de los hechos, por lo cual, se le establecerá lo siguiente:

La lista de chequeo allegada en el expediente contravencional, se evidencia que está con fecha del 30 de enero de 2021, es decir un día antes del requerimiento al señor CORRECHA JIMENEZ, la toma de las muestras con el alcohosensor y la elaboración de orden de comparendo, por lo cual se trae a colación la Resolución No. 1844 de 2015, la cual indica:

"REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos: (...) **7.2.4.4.** Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.



Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021)

Esto quiere decir, que, al inicio de cada jornada, el AGENTE DE TRÁNSITO encargado del alcohosensor, debe hacer la lista de chequeo a su dispositivo, determinando lo que indica el Anexo 3:

ANEXO 3

MODELO DE LISTA DE CHEQUEO

	Si	No
1 ¿El equipo tiene adherida la etiqueta en la que consta que se encuentra calibrado?		
2 ¿La batería está cargada?		
3 ¿La conexión medidor de alcohol-impresora funciona correctamente?		
4 ¿Es correcta la configuración de fecha y hora?		
5 ¿Hay repuesto para la cinta de la impresora?		
6 ¿La cantidad de boquillas es suficiente?		
7 ¿Está disponible el huellero?		
8 ¿El equipo enciende correctamente?		
9 ¿Están disponibles los formatos para entrevista?		
10 ¿Están disponibles los formatos "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado"?		
11 ¿El blanco da el resultado esperado?		
12 Registre el resultado del blanco		

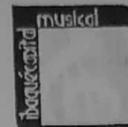
Fecha:

Quien verifica:

Y firmar dicha verificación, lo que ello quiere decir, es que la persona que comprueba que el alcohosensor se encuentra en óptimas condiciones de uso, debe ser la misma persona que toma la prueba mediante la cual se alega en instancias de la Secretaría de Movilidad, por lo tanto, este despacho, cotejó con lo allegado en el expediente digital y se comprobó que el AGENTE DE TRÁNSITO señor JAIME HERNANDO DIAZ AVILA, es la misma persona que realizó la orden de comparendo, ahora, si lo que quiere decir la apoderada es el tema de la fecha en que se confirmó es diferente, se trae a colación el DECRETO No. 1000 – 0460 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, "por medio del cual se establecen transitoriamente horario de trabajo para los servidores públicos que desempeñan sus funciones como agentes de tránsito"; en él, se habla de los horarios que deben tener los agentes de tránsito sin exceder las 44 horas laborales de la semana, POR LO TANTO, se resalta que, el agente de tránsito tomó su turno en horario del 30 de enero de 2021 y por ello, se realizó la lista de chequeo conforme a ley, es justa la razón que aparezcan fechas distintas, siendo este punto, no llamado a prosperar por cuanto, no se vulneró ningún derecho fundamental al señor CORRECHA JIMENEZ.

Pág.22

Pág.26



Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021)

Finalizado el tema de los requisitos que se deben cumplir en la prueba de alcoholemia con el alcohosensor Es de pensar de esta Oficina Jurídica, que la conducta desplegada por el señor HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ, tipificada a la luz de nuestra normatividad y vigente, es reprochable, debido a que el contraventor no logra desvirtuar la conducta sancionada, como está probado en la documental, en los videos aportados y demás material probatorio arrimado al proceso contravencional, ya que, en este tipo de acciones, parte de la carga de la prueba, correspondería al señor CORRECHA JIMENEZ y debió mediante su apoderada tachar la falsedad el informe del Agente de tránsito, lo cual no ocurrió, ni tampoco se encuentra acto o hecho que faculte de razón y argumentos claros al recurrente para aceptar sus pretensiones y peticiones en recurso de alzada.

o IDONEIDAD DE QUIEN TOMA LA PRUEBA¹⁵

El operador del alcohosensor utilizado para la prueba, debe identificarse, poseer y demostrar su competencia, mediante la certificación de su formación académica, la cual puede ser validada, con su número de cedula, a través del portal www.medicina.legal.gov.co link manejo alcohosensores.

Para poder iniciar con este punto, es necesario reflejar lo que dice la Real Academia Española "RAE" acerca de la idoneidad, lo cual manifiesta: "Cualidad de idóneo" pero ¿qué es ser idóneo?: "Adecuado y apropiado para algo, con dicha definición y teniendo claro que es la idoneidad, surge como pregunta, ¿Qué es la acreditación?, pues de ella es que se sabe si es o no apto para realizar algo; por lo que, se buscó el respectivo significado: "Acción y efecto de acreditar". Con dichos significados, es más práctico dar una explicación.

Es importante manifestar que, para desarrollar la idoneidad de la persona que toma la prueba con el alcohosensor, no solo debe ser apta para realizarla, sino también, debe acreditar mediante certificado, el estudio en el Manejo de Alcohosensores.

Es por lo que, es transcendental para esta oficina, traer a colación los requisitos extrínsecos o exógenos de la prueba¹⁶, los cuales comprenden todas aquellas actuaciones necesarias que se relacionan con la elaboración de la prueba de

15. Las Nulidades del Procedimiento Administrativo para Determinar la embriaguez durante la Conducción Automotora en Colombia y su afectación como prueba de cargo en las sanciones subyacentes - HECTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA - pág. 117

16 Las Nulidades del Procedimiento Administrativo para Determinar la embriaguez durante la Conducción Automotora en Colombia y su afectación como prueba de cargo en las sanciones subyacentes - HECTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA - pág. 101

Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021)

alcoholemia y su admisión; por lo cual, estos requisitos están ligados al cumplimiento de las formalidades, los cuales se basan en: **oportunidad procedimental**, donde éste implica que la prueba de alcoholemia se debe realizar al momento de ser requerida la persona; así mismo, está la **formalidad en la confección de la prueba de alcoholemia**, donde corresponde al cumplimiento de los requisitos exigidos para la realización del examen de alcoholemia y por último, **la idoneidad**, siendo esta una exigencia de quien toma la prueba de embriaguez, como autoridad administrativa, contando con la acreditación correspondiente para realizarla.

Por lo que, se ve dentro del expediente contravencional en el folio 30 trasverso, la respectiva capacitación para operadores y analizadores de alcohol en el aire espirado "Alcohosensores" y en el folio 31 la certificación del curso de "la guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire Espirado" los dos (2) a nombre del señor JAIME HERNANDEZ DIAZ AVILA, agente de tránsito, el cual, realizó el procedimiento del señor CORRECHA JIMENEZ, razón por la cual, esta oficina jurídica detalla que, NO se vulneró de ninguna manera el derecho fundamental del debido proceso al señor CORRECHA JIMENEZ con respecto a la toma de la prueba.

Terminado con los requisitos, este despacho, manifestara los últimos puntos que se reflejaron en el recurso de apelación, uno de ellos es:

- **Acreditación de la prueba testimonial.**

De tal manera que, en la etapa procesal correspondiente de primera instancia, se determinó decretar el testimonio del agente JAIME HERNANDEZ DIAZ AVILA, identificado con la con la cédula de ciudadanía No. 93.410.043 y con la placa No. 022, el cual, **firma como alcohosensorista**; por lo cual, éste rindió declaración el pasado 31 de MAYO de 2021; por lo que la apoderada indica que, *"además que carece de lógica de acuerdo al resto al contenido de su declaración siendo pertinente indicar que el investigado afirma salir de su hogar a la 1:40 en dirección a la tienda del café ayudar a su hermano con un inconveniente presentado y no es claro qué tipo de contratiempo y no refiere presunto inconveniente y que ya había sido abordado sobre las 2:00 am por el agente de tránsito versión que no es clara y ofrece muchas inconsistencias, pes que tipo de contratiempo amerita salir a esas horas de su hogar, esa sustentación de la resolución es tan ilógica, no puede un funcionario predicar que tipo de inconveniente se puede presentar a cualquier hora de la madrugada ya que no da argumentos jurídicos, puesto que persona que realizo la resolución no es posible que se presente un inconveniente"*





Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO ALCALDE
OFICINA JURÍDICA



Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021)

Se le aclara a la apoderada, que **EN NINGÚN MOMENTO** dentro del expediente o en la diligencia del testimonio, el testigo indicó dichas afirmaciones, que no tienen nada que ver con lo que se trata acá en esta instancia, lo que, a nosotros como segunda instancia, nos compete, es si hubo o no vulneración de derechos, en cuanto al procedimiento que se realizó, por cuanto en cada ítem se desarrolló y se especificó que NUNCA hubo tal vulneración.

De lo anterior, se concluye por esta oficina jurídica que, a petición de la APODERADA DEL SEÑOR HUGO ARMANDO CORRECHA JIMÉNEZ, se cerró la etapa probatoria, es decir, no fue su voluntad tachar de falso al testigo en dicho momento, ni aportó algún medio probatorio, que pusiera en duda la actuación del agente de Tránsito que tomó la prueba con el alcohosensor; por lo que la actividad probatoria, sirve para que se acredite, verifique, confirme o en su defecto desvirtúe los sucesos narrados por las partes y ofrezca absoluta seguridad al momento de su análisis y sea correspondiente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo necesario tener en cuenta las reglas de la experiencia y de la sana crítica, según las cuales para la prueba testimonial, debe procederse a un análisis integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del declarante.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto; es de anotar que tal como lo advierte el fallador de primera instancia, con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y a la sana crítica, para ésta Oficina Jurídica, es claro que la infracción tipificada con la codificación "F", fue desplegada por el señor HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ, al momento del levantamiento de la orden de comparendo No. 7300100000028388505, por lo tanto el señor CORRECHA JIMENEZ se encontraba conduciendo un rodante en estado de embriaguez, situación ilegal a todas luces y haciéndose acreedor al pago de una multa correspondiente a TRESCIENTOS SESENTA (360) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES por incurrir en lo previsto codificación "F", consistente en "conducir bajo el flujo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas(...)" Grado 2 de alcoholemia; suspensión de la licencia de conducción por el término de cinco (5) años y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

Así las cosas, este despacho considera que la decisión emitida por la Secretaría de Movilidad de Ibagué, mediante la Resolución No. 001190 del veintitrés (23) de Agosto de 2021, se encuentra ajustada, tanto a la realidad probatoria como a la normatividad aplicable, por lo cual se procederá a confirmarla en su integridad.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO ALCALDE
OFICINA JURÍDICA



Resolución 1030 00275

(17 DIC 2021)

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo contenido en la Resolución No. 001190 del veintitrés (23) de Agosto de 2021, expedida por la Secretaria de Movilidad de Ibagué, por la cual se declaró contraventor al señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.376.500 de Ibagué – Tolima, por incurrir en la infracción F "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas grado 2 de alcoholemia (...)" e imponiéndosele sanción de multa equivalente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) para el año 2021; suspensión de la actividad de conducir todo tipo de vehículos automotores durante el termino de cinco (5) años; además la imposición de la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas; por las razones plasmadas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Súrtase la notificación de la presente decisión a través de la Secretaria de Movilidad de Ibagué dependencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 769 de 2002.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Secretaria de Movilidad de Ibagué, dependencia de origen, para los fines descritos en este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno quedando debidamente agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MAYORAL ORTIZ
Jefe Oficina Jurídica

Redactó: Luz Stefany Galindo C. Asesora Jurídica Externa



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT 8001133897



SECRETARIA DE MOVILIDAD
Dirección de Asuntos Jurídicos de Tránsito

2420 - **- 00 10 4 4 =**
Ibagué, **12 ENE 2022**

Señores
HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ
C.C. 93376500
XIMENA MORALES SAAVEDRA
C.C. 65.766.382
T.P. 198.450
Correo electrónico: hucorre@yahoo.com , morales17@hotmail.com
Ibagué – Tolima

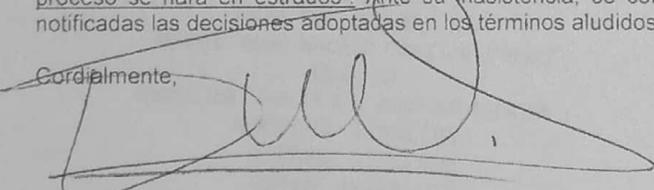
Asunto. – Citación audiencia contravencional Orden de Comparendo N° 73001000000028388505 de 2021-01-31.

Respetados Señores:

En atención al asunto de la referencia, comedidamente le informo que se fijó el día **DIECINUEVE (19) de ENERO de 2022 a las DOCE MERIDIANO (12:00m)** para notificar la resolución N° 00275 de 17 diciembre de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Ibagué.

Por lo tanto, se le requiere y cita para que comparezca en la fecha y hora señalada a la Dirección de Asuntos Jurídicos de Tránsito de esta Secretaría de Movilidad de Ibagué, **ubicada en la Cra 23 Sur N° 87-08 Mz R Lote 1, Urbanización Berlín Plus +, parque industrial y de servicios de la Ciudad de Ibagué.** Si opta por la realización virtual de la audiencia, debe manifestarlo al correo audienciascontravencionales@ibague.gov.co, con un día de antelación para informar el canal virtual de realización de la audiencia. Valga precisar que todas las decisiones que se adopten en el proceso contravencional de tránsito se notifican en estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que preceptúa: "La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados". Ante su inasistencia, se continuará con la audiencia teniéndose como notificadas las decisiones adoptadas en los términos aludidos.

Cordialmente,


LUIS CARLOS LINARES GUZMAN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TRANSITO

Revisor: Pedro A Varón R.
Profesional Universitario 



Cra 23 Sur N° 87-08 Mz R Lote 1
Urbanización Berlín Plus +
Parque Industrial y de Servicios
audienciascontravencionales@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



ORDEN DE COMPARENDO
UNICO NACIONAL
SECRETARIA DE MOVILIDAD
D IBAGUE

COMPARENDO NUMERO: 73001000000028388505
ESTADO COMPARENDO: EXITOSO

1. FECHA Y HORA
2021-01-31 HORA: 04:17:12

2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: AV MITILINDOSIN APENDICE SIN CARDINAL
IDAD - CL FRENTE MORATASIN APENDICE SIN CARDINAL
IDAD

MUNICIPIO: IBAGUE(TOL)
LOCALIDAD O COMUNA: 9

3-4. PLACA: DAE313
MATRICULADO EN: BOGOTA, D.C.(BOG)

5. CODIGO DE INFRACCION: F
CONDUCCION BAJO EL FLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. ESTA CONDUCTA SERA SANCIONADA CON LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 152 DE ESTE CODIGO. SI SE TRATA DE CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO, DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE INSTRUCTOR DE CONDUCCION, LA MULTA Y EL PERIODO DE SUSPENSION DE LA LICENCIA SE DUPLICARA. EN TODOS LOS CASOS DE EMBRIAGUEZ O ALCOHOLEMIA EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO. EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ O ALCOHOLEMIA SE ESTABLECERA MEDIANTE UNA PRUEBA QUE NO CAUSE LESION, LA CUAL SERA DETERMINADA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

VALOR A PAGAR: N/A
GRADO DE EMBRIAGUEZ: 2

6. CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

7. TIPO DE VEHICULO: AUTOMOVIL

8. RADIO DE ACCION: N/A

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE: N/A

9.1. TRANSPORTE DE PASAJEROS: N/A

10. DATOS DEL INFRACITOR:
TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA
NUMERO DOCUMENTO: 93376500
NUMERO DE LICENCIA: 93376500
CATEGORIA: N/A
FECHA EXP. O VENC.: N/A
NOMBRE: HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ
EDAD: 51
DIRECCION: CRA 15 SUR N1182-300 FLORIDA 1
MUNICIPIO: IBAGUE(TOL)
TELEFONO: 3174024048
CORREO: NO REGISTRA
INTENTO DE FUGA: NO

11. TIPO DE INFRACITOR: CONDUCTOR

12. LICENCIA DE TRANSITO
ORG. DE TTD: BOGOTA, D.C.(BOG)
DOCUMENTO No.: 10010734817

13. DATOS DEL PROPIETARIO
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO DE DOCUMENTO: 860051894
NOMBRE: BANCO FINANADINA S.A. FINANADINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO N/A

14. DATOS DE LA EMPRESA
NOMBRE: N/A
NIT: N/A

NUMERO DE DOCUMENTO: 0000000001
NOMBRE: BANCO FINANADINA S.A. FINANADINA ESTABLECI
MIENTO BANCARIO N/A

14. DATOS DE LA EMPRESA
NOMBRE: N/A
NIT: N/A
TARJETA DE OPERACION No.: N/A

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO NOMBRE: JAIME HE
RNANDO DIAZ AVILA
PLACA: 022
ENTIDAD: 73001000

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE
DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO,
O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA F
ALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA S
ANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO O FALSEDAD
IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO). SI EL INFRACTOR ACEPTA LA COM
ISION DE LA INFRACCION DEBERA PRESENTARSE ANTE LA OFICINA DE CON
TRAVENCIONES DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES PARA OB
TENERLOS DESCUENTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 24 DE LA LEY 13
83/2010. SI RECHAZA LA INFRACCION DEBERA PRESENTARSE EN IGUAL TE
RMINO PARA SER ESCUCHADO EN AUDIENCIA CON DERECHO A NOMBRAR UN A
BOGADO Y SOLICITAR PRUEBAS.

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION
PATIO No.: 4
DIRECCION PATIO: LA COOR CLL 58 CON AV M/LINDO
GRUA No.: 0 PLACA GRUA: etm224
CONSECUTIVO: N/A

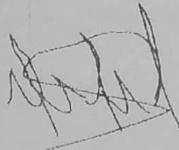
17. OBSERVACIONES
SE REALIZA PRUEBA DE ALCOHOL XON RESULTADO POSIT
IVO PARA GRADO 2

18. DATOS DEL TESTIGO
NOMBRE: N/A
NUMERO DE DOCUMENTO: N/A
TELEFONO: N/A
DIRECCION: N/A
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA INFRACTOR



ABCDEFGHIJKLMNNOQRSTUVWXYZaab
cdeefghii jklmnoopqrstuuvvxyz..
- Impresora funcionando
correctamente

Alco-Sensor VXL
Intoximeters, Inc.
Prueba Directa

Número de Prueba: 103
Número de Serie: 18539
Fecha: 2021.01.31
Hora: 04:05:48
Temperatura: 23.3°C
Versión de Software: V500717-A
Última VERF: 2020.12.23

RESULTADO:
Tipo mg/100ml Hora
Blanco 0 04:05:56
Sujeto 138 04:06:53
Volumen del Soplo: 2.75 L
Duración del Soplo: 5.5 seg

Estatus de la Prueba: Exitoso

Identificación del Sujeto:
93376500

Identificación del Operador:
93410043

Firma del Sujeto:

Localidad:

ABCDEFGHIJKLMNNOQRSTUVWXYZaab
cdeefghii jklmnoopqrstuuvvxyz..
- Impresora funcionando
correctamente

ABCDEFGHIJKLMNPOQRSTUVWXYZaab
cdeefghijklmnopqrstuuvwxz...
- Impresora funcionando
correctamente

Alco-Sensor VXL
Intoximeters, Inc.
Prueba Directa

Numero de Prueba: 102
Numero de Serie: 18539
Fecha: 2021.01.31
Hora: 04:02:41
Temperatura: 23.3°C
Version de Software: V500717-A
Ultima VERF: 2020.12.23

RESULTADO:
Tipo mg/100ml Hora
Blanco 0 04:02:54
Sujeto 135 04:03:14
Volumen del Soplo: 1.86 L
Duración del Soplo: 5.00 seg

Estatus de la Prueba: Exitoso

Identificación del Sujeto:
93376500

Identificación del Operador:
93410043

Firma del Sujeto:

Localidad:

ABCDEFGHIJKLMNPOQRSTUVWXYZaab
cdeefghijklmnopqrstuuvwxz...
- Impresora funcionando
correctamente



**SECRETARIA DE MOVILIDAD
GRUPO OPERATIVO DE AGENTES DE TRANSITO
IBAGUE TOLIMA**



Resolución 001844 del 18 de diciembre de 2015,
"Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado".

Anexo 5

ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR

Nombre del examinado: ALIBO MAMUNDO CORRECTA SANCHEZ			
Documento de identificación del examinado: 93376500			
Lugar de realización de la medición: CIA E N° 60-152		Fecha: 31-01-2021	
Preguntas	Sí	No	No sabe/ No responde
¿Ha ingerido licor en los últimos 15 minutos?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Ha fumado en los últimos 15 minutos?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Ha utilizado aerosoles bucales en los últimos 15 minutos?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Ha vomitado en los últimos 15 minutos?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Ha eructado en los últimos 15 minutos?		<input checked="" type="checkbox"/>	
Se ha informado al conductor de forma precisa y clara: "(i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto". Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> No aplica <input type="checkbox"/>			
Observaciones: POSITIVO PARA GRADO 2			
Alcohosensor:			
Marca: INFORMETECAS	Modelo: ALCOSENSOR WL	Número de serie: 01859	
Mediciones:			
Valor de la primera medición ⁽²⁾ : 135	Valor de la segunda medición: 138		
Número consecutivo de la primera medición: 102	Número consecutivo de la segunda medición: 103		
Conclusión ⁽³⁾ : POSITIVO PARA GRADO 2			
Firma del examinado: CEL 93376500	Espacio para la huella Dactilar del examinado.		
El resultado de alcoholemia presentado fue obtenido por un operador que cumple con los requisitos de competencia para llevar a cabo la determinación indirecta de alcoholemia; la calibración del alcohosensor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis; se usaron los procedimientos indicados en la "Guía para la medición indirecta a través de aire espirado" (Resolución 1844 del 2015-12-18 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses) acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.			
Nombre del operador:	JAIME DIAZ		
Cédula de ciudadanía del operador:	93910093		
Firma del operador:	[Firma]		



Resolución 001844 del 18 de diciembre de 2015,
"Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a
Través de Aire Espirado".

DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA
MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLIMETRÍA A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO

LUGAR Y FECHA: IBAGUE 31-01-2019

Mediante este documento declaramos que el resultado de alcoholemia correspondiente a las mediciones 135
y 138, fue obtenido por un operador que cumple los requisitos de competencia, con el alcohosenor marca
TRIGAMETAS modelo ALCO-SENSOR VXL y número de
serie 018539, cuya calibración se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis. Se
usaron los procedimientos indicados en la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia
a Través de Aire Espirado" acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.

Lugar, sitio o dirección de realización de la medición: CRA 8 Sur N° 60-152

Nombre del operador JAI ME DIAZ

Documento de identificación del operador: 93410047



SECRETARIA DE MOVILIDAD
GRUPO OPERATIVO DE AGENTES DE TRANSITO
IBAGUE TOLIMA



IBAGUÉ
VIBRA

Resolución 001044 del 18 de diciembre de 2015,
"Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a
Través de Aire Espirado".

Anexo 3

LISTA DE CHEQUEO DEL ESTADO DEL ANALIZADOR

Alcosensor No. 0117745
Marca: INTOXIMETERS
Modelo: ALCO-SENSOR V4L
Serie: 014534

No.	Lista de Chequeo	SI	NO
1	¿El equipo tiene adherida la etiqueta en la que consta que se encuentra calibrado?	X	
2	¿La batería está cargada?	X	
3	¿La conexión medidor de alcohol-impresora funciona correctamente?	X	
4	¿Es correcta la configuración de fecha y hora?	X	
5	¿Hay repuesto para la cinta de la impresora?	X	
6	¿La cantidad de boquillas es suficiente?	X	
7	¿Está disponible el huellero?	X	
8	¿El equipo enciende correctamente?	X	
9	¿Están disponibles los formatos para entrevista?	X	
10	¿Están disponibles los formatos "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado"?	X	
11	¿El blanco da el resultado esperado?	X	
12	Registre el resultado del blanco:	0	

Fecha: 30-03-2015

QUIEN VERIFICA:

AG. 3122 JAIQUE. 022
GRADO, APELLIDOS, NOMBRE Y PLACA DEL FUNCIONARIO
IDÓNEO QUE LO VERIFICO.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 3

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 163 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
 Radicación N.º 38258 de 26 de abril de 2022**

Convocante: HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ

Convocado: MUNICIPIO DE IBAGUE

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 163 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderada, el convocante **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 26 de abril de 2022, convocando al **MUNICIPIO DE IBAGUE**

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

..

1. *SE DECLARE LA NULIDAD Y SE LE RESTABLEZCA EL DERECHO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCIÓN N. 001190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021, RESOLUCIÓN N. 001877 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 Y RESOLUCIÓN N. 1030-00275 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021 TODA vez que con las mismas se transgredió la Resolución 1844 de 2015 "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado" en su numeral "7.2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN: 7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada". Vulnerando el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.*

2. *Que se RESTABLEZCA EL DERECHO a mi mandante exonerándolo del comparendo No. 73001000000028388505 del 31/01/2021. ".*

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 163 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 3

3. El día 09 de mayo de 2022 la solicitud de conciliación fue admitida, fijando fecha para la realización de la audiencia virtual por la aplicación teams para el día 24 de junio de 2022 a las 11: 00 a.m., conforme los artículos, 1, 3 y 9 del Decreto 491 de 2020 que regulan la conciliación no presencial ante la Procuraduría General de la Nación, modificado el plazo establecido en los arts. 20 y 21 de la ley 640 de 2001 y al establecer 5 meses para su realización.

De igual forma, atendiendo lo establecido en la resolución 312 del 29 de julio de 2020 expedida por el Procurador General de la Nación, por la cual se regula la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

4. Mediante correo electrónico comunicado a las partes el 22 de junio de 2022, este despacho decide reprogramar la diligencia, atendiendo el memorial de aplazamiento allegado por la asesora jurídica externa de la entidad convocada Municipio de Ibagué, fijando como nueva fecha para su continuación el 30 de junio del 2022 a las 11:00 am.
5. El día 30 de junio del 2022 a la hora fijada, mediante el aplicativo Teams se instaló la audiencia de conciliación, realizando la respectiva videograbación que sirve como acta de soporte. A la diligencia asiste la apoderada de la parte convocante XIMENA MORALES SAAVEDRA a quien ya se le había reconocido personería adjetiva para actuar en el auto admisorio de la solicitud de conciliación. Igualmente, la entidad convocada MUNICIPIO DE IBAGUE por conducto de su apoderada Luz Stefany Galindo Casadiego identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.550.203 y portadora de la tarjeta profesional 333.985 del C.S.J, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar.
6. La apoderada de la entidad convocada señaló que no existe animo conciliatorio, de acuerdo a lo decidido por su comité de conciliación, aportando la documentación respectiva.
7. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
8. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Ibagué, a los seis (06) días del mes de julio de 2022

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 163 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 3



MARIO FERNANDO RODRIGUEZ REINA
Procurador 163 Judicial II administrativo

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 163 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 73001-33-33-001-2022-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Entra al Despacho el presente asunto para continuar con el estudio de admisión de la demanda previa constatación del cumplimiento de lo ordenado en auto del 19 de agosto de 2022, que dispuso su saneamiento.

Al entrar a verificar lo solicitado, se establece que respecto a los puntos relacionados con la validez del poder otorgado a la abogada Ximena Morales Saavedra, fue arribado con el escrito de subsanación certificación de la inscripción del correo electrónico en el SIRNA donde recibirá notificaciones la profesional del derecho, de igual forma anexo pantallazo del envío desde el correo personal del demandante, con lo cual se da por cumplido este aspecto objeto de subsanación

En lo que tiene que ver con la identificación correcta de las partes que integran la relación jurídico-procesal y de sus representantes, se observa que la apoderada de la accionante indicó en forma adecuada, en un apartado independiente, la identificación de las entidades demandadas y sus representantes, por lo que se dará por emendado este aspecto.

Por último, se pudo establecer que el escrito de subsanación y sus anexos fueron enviados al extremo pasivo de la acción, por medio de correo electrónico, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, se procederá a la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Hugo Armando Correcha Jiménez contra el Municipio de Ibagué.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia al representantes legales del Municipio de Ibagué o a la persona que hagan sus veces, a quien se le enviará al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de esta providencia, para el traslado respectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y al inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021. En el acto de notificación se informará que el canal digital habilitado para la recepción de memoriales de este despacho judicial es adm01ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 ibidem.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al señor Procurador Judicial delegado ante este despacho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 171 y al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

RADICACIÓN: 73001-33-33-001-2022-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de 30 días, para los fines consagrados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Advertir a la entidad demandada que dentro del término de traslado para la contestación de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, conforme al parágrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Ximena Morales Saavedra, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOVENO: Por secretaría practíquense las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA PATRICIA VALENCIA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Valencia Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 1

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad18022233051e6a94e95d84251d348ef0dbc565697fe2b6f70eafd8ed98cd5**

Documento generado en 23/09/2022 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué
Secretaría

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 31** de hoy 26 de septiembre de 2022 a las 8:00 am. Inhábil 24 y 25 de septiembre de 2022.

En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, la cual modificó el inciso tercero del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

CARLOS HUMBERTO SUAREZ OLIVEROS
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué
Secretaría

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
VENCE EJECUTORIA

El 29 de septiembre de 2022 a las 5:00 P.M. venció el término de ejecutoria de la providencia del 23 de septiembre de 2022. Sin recursos.

CARLOS HUMBERTO SUAREZ OLIVEROS
Secretario



Notificaciones Jurídicas Jurídica <notificaciones_judiciales@ibague.gov.co>

NOTIFICA AUTO ADMISORIO 2022-00178

4 mensajes

Juzgado 01 Administrativo - Tolima - Ibagué <jadmin01ibe@notificacionesrj.gov.co>7 de octubre de 2022,
15:47

Para: "notificaciones_judiciales@ibague.gov.co" <notificaciones_judiciales@ibague.gov.co>, "oajarro@procuraduria.gov.co" <oajarro@procuraduria.gov.co>, "procesosnacionales@defensajuridica.gov.co" <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE****NOTIFICACION JUDICIAL****Oficio No.1178**NOTIFICADO: Señor Representante legal **MUNICIPIO DE IBAGUE** o quien haga sus vecesSeñor **PROCURADOR JUDICIAL** delegadoSeñor **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICACION: 73001-33-33-001-2022-00178-00

DEMANDANTE: HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA: **AUTO ADMITE DEMANDA**

FECHA DE LA PROVIDENCIA: **23/09/2022****SE ENTREGA ADJUNTO:**

AUTO (X)

SE ENTREGA LINK DE:**DEMANDAYANEXOS** (X)**SUBSANACION** (X)

OTROS ()

Esta notificación quedara surtida de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte que dentro del término de traslado para la contestación de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, conforme al parágrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase en cuenta que el canal digital habilitado para la recepción de documentos y/o memoriales es al correo electrónico adm01ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra la presente notificación Judicial a los siete (7) días del mes de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022).

**CARLOS HUMBERTO SUÁREZ OLIVEROS****Secretario**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **05AutoAdmisorio.pdf**
293K

Notificaciones Juridicas Juridica <notificaciones_judiciales@ibague.gov.co>
Para: stefanygalindoabogada@gmail.com

10 de octubre de 2022, 11:33

cordial saludo,

Remito notificación de sentencia
de los procesos que están bajo su responsabilidad
y solicita acusar recibo

lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

cordial saludo,

OFICINA JURIDICA

[El texto citado está oculto]

 **05AutoAdmisorio.pdf**
293K

Notificaciones Juridicas Juridica <notificaciones_judiciales@ibague.gov.co>
Para: Juzgado 01 Administrativo - Tolima - Ibagué <jadmin01ibe@notificacionesrj.gov.co>

10 de octubre de 2022, 11:38

Cordial saludo

Reciba un cordial saludo de parte de la Administración "IBAGUE VIBRA".

*Con el ánimo de brindarle cada vez más un mejor servicio queremos informarle que; de acuerdo a la solicitud recibida por medio del correo institucional, fue radicada con el – número : **2022-071643**
Las quejas y reclamos recibidos a través de medios electrónicos, fuera del horario establecido para la atención al público, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.*

Le informamos que puede hacer seguimiento y saber el estado en que se encuentra su solicitud por medio del siguiente link

http://pisami.ibague.gov.co/app/PISAMI/modulos/administrativa/gestiondocumental/maestros/radicacion_pqr_publica/

Cordialmente,

OFICINA JURIDICA

[El texto citado está oculto]

notificaciones_judiciales@ibague.gov.co <notificaciones_judiciales@ibague.gov.co>
Para: jadmin01ibe@notificacionesrj.gov.co, jadmin01ibe@notificacionesrj.gov.co

10 de octubre de 2022, 11:40

Tu mensaje

Para: jadmin01ibe@notificacionesrj.gov.co
Asunto: NOTIFICA AUTO ADMISORIO 2022-00178
Enviado el: 7/10/22, 15:47:20 GMT-5

leído el 10/10/22, 11:40:06 GMT-5



Stefany Galindo <stefanygalindoabogada@gmail.com>

RAD.2022-00178-CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Oficina Jurídica <juridica@ibague.gov.co>

11 de noviembre de 2022, 13:50

Para: Juzgado 01 Administrativo - Tolima - Ibague <adm01ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>, XIMENA MORALES SAAVEDRA <moralesx17@hotmail.com>, hucorre@yahoo.com

CCO: stefanygalindoabogada@gmail.com

DOCTORA:

MARIA PATRICIA VALENCIA RODRIGUEZ

JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

Radicación: 73001-33-33-001-2022-00-178-00

Demandante (s): HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ

Demandado (s): MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE MOVILIDAD

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cordial Saludo:

Para efectos de representación judicial del Municipio de Ibagué, nos permitimos adjuntar CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA REFERENCIA, incluyendo el poder conferido a la abogada LUZ STEFANY GALINDO CASADIEGO, para obrar como apoderada dentro del asunto, junto con la representación legal de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Ibagué, de igual manera, se adjunta los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, para el caso bajo estudio.

DATOS DE LA APODERADA:

1. Nombre completo y sus apellidos: LUZ STEFANY GALINDO CASADIEGO.
2. # C.C.: 1.110.550.203 de Ibagué
3. # T.P.: 333.985 C.S.J.
4. # Celular: 317 878 7558
5. Correo electrónico: stefanygalindoabogada@gmail.com

 2. MEDICIONES.mp4 HUGO ARMANDO CORRECHA (2021-09-01 at 09_03 GMT...)

Muchas gracias.

LUZ ESTEFANY GALINDO C.

Oficina Jurídica

 RAD.2022-178-ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE D...

Alcaldía de Ibagué

 RAD.2022-178-ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMA... 2. MEDICIONES.mp4

2 archivos adjuntos

 1. PLENO DE GARANTIAS.mp4
13461K RAD.2022-178-CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ.pdf
348K



Alcaldía Municipal

Ibagué

NIT. 800113389-7

DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA



Ibagué, 11 de Noviembre de 2022

Doctora:

MARÍA PATRICIA VALENCIA RODRÍGUEZ
JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
IBAGUÉ-TOLIMA

E.S.D.

Medio de Control: NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: HUGO ARMANDO
CORRECHA JIMENEZ.

Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ –
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Radicación: 73001-33-33-001-2022-
00178-00.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

LUZ STEFANY GALINDO CASADIEGO, mayor y vecina de la ciudad de Ibagué, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del Municipio de Ibagué, por medio del presente escrito y con el debido respeto y de conformidad con el poder anexo, procedo a **CONTESTAR la demanda** en los siguientes términos:

1. PARTE QUE REPRESENTO

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que el Municipio de Ibagué, es una entidad territorial representada legalmente por el Ingeniero **ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA**, en su condición de Alcalde y cuyo domicilio es en la ciudad de Ibagué, Palacio Municipal, Calle 2 Número 2- 59.

2. A LO QUE SE DEMANDA

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones o condenas incoadas por la parte demandante, en consideración a que carecen en forma absoluta de razones de hecho y derecho. Los fundamentos jurídicos y facticos de la negativa de mi procurada serán expuestos en el capítulo de Razones de la defensa y en las excepciones que en adelante se expondrán y probará que NO existió violación a ninguna norma por parte del Municipio de Ibagué, en el caso que nos ocupa.

Como consecuencia de ello, solicito se denieguen las suplicas de la demanda y se condene en costas a la parte demandante porque, como se demostrará dentro del proceso, NO SE LE HA VULNERADO DERECHO ALGUNO al demandante por parte



Plaza de Bolívar Palacio Municipal
Calle 9 2-59
Código Postal 730006
Teléfonos: 2611337- Ext.153
Email: jurídica@ibague.gov.co



DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

del ente Territorial que represento, toda vez que el proceso contravencional adelantado por el Municipio de Ibagué a través de sus dependencias, en contra del actor, cumplió con todos los requisitos establecidos por la constitución y la Ley.

3. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO. Como se observa en la documental allegada.

SEGUNDO: ES CIERTO. Como se observa en la documental que se allegará en la respectiva contestación.

TERCERO: NO ES CIERTO. Como se observa en la documental que se allegará en la respectiva contestación, NO SE declara improcedente el recurso de reposición, sino por el contrario a través de la **RESOLUCIÓN No. 1377 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021** (no la 1877, como lo argumenta la apoderada judicial) se resuelve, NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR la resolución que declara infractor al señor HUGO ARMANDO; **SI ES CIERTO**, que mediante la Resolución No. 1030-00275 del 17 de diciembre de 2021, resolvió confirmar en su integridad la resolución No. 001190 del 23 de agosto de 2021.

CUARTO: NO ES CIERTO, QUE LE HAYAN DADO la lista de chequeo que no correspondía, tal como se probará Y LO DEMÁS QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Lo demás son apreciaciones jurídicas de la apodera del señor CORRECHA JIMENEZ.

QUINTO: NO ES CIERTO, QUE LE HAYAN DADO la lista de chequeo que no correspondía, tal como se probará Y LO DEMÁS QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Lo demás son apreciaciones jurídicas de la apodera del señor CORRECHA JIMENEZ.

4. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

4.1. Problema Jurídico

Determinar si el acto administrativo cuestionado se encuentra o no ajustado a derecho y en caso afirmativo, si el demandante tiene derecho a lo pretendido con la presentación de la demanda.

Previo abordar el estudio del caso, debe verificarse si la actuación administrativa observe las reglas procedimentales, y de igual modo, si no se configuró irregularidad alguna en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionados.

Para iniciar se hará un estudio de los presupuestos procesales al caso en concreto.

- ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

o Jurisdicción y Competencia.

Imposición De La Medida Sancionatoria En Debida Forma. Respeto Del Sistema Escalonado De Validez Normativa Y Del Debido Proceso Administrativo.

El capítulo III de la normatividad de tránsito, determinó en cuanto a jurisdicción, que esta se encuentra radicada en cabeza de los *organismos de tránsito* del lugar o territorio donde ocurran tales faltas y sobre los que tiene capacidad administrativa sancionadora y legal para actuación con motivo de la naturaleza de los hechos mismos "asuntos de tránsito y movilidad".

En cuanto a las facultades constitucionales que se les otorgan a los entes territoriales descentralizados, como lo son los municipios, representados legalmente por sus respectivas alcaldías, y dentro de los poderes conferidos por medio de la ley 136 de 1994, se expidió el 1000-0425 de agosto de 2020, donde se le otorgó a la secretaria de movilidad las competencias, entre otras "2. Adelantar en primera instancia los procesos contravencionales por infracciones de tránsito y las investigaciones al transporte público, en cumplimiento de las normas legales vigentes. 3. Coordinar la proyección de resoluciones, autos y fallos a los procesos por contravenciones a las normas de tránsito dando fin a los mismos y en cumplimiento a la normatividad vigente."¹

La conclusión que se extrae es que las secretarías de movilidad municipal, en virtud de los poderes y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, cuenta con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia en materia de imposición de sanciones pecuniarias en materia del proceso contravenciones en el área de tránsito y movilidad.

Por lo cual, las actuaciones que se realicen con sujeción al sistema escalonado de validez normativa, aunado la materialización del derecho al debido proceso se encuentran precedidos de los principios de seguridad jurídica, legalidad, respeto de las garantías y formas que todo proceso demanda.

En lo tocante a la competencia como regla condicionada, esta se encuentra regulada por el monto de los salarios mínimos diarios legales vigentes que se impongan como sanción pecuniaria por las infracciones a la legislación de tránsito y movilidad.

○ **Capacidad Para Ser Parte**

La capacidad para ser parte se debe analizar desde la esfera pasiva y activa, respectivamente.

En cuanto a la parte activa, ya quedo planamente demostrado que se tiene la capacidad tanto en la primera como en la segunda instancia, y en ese orden de ideas, por un lado, de la secretaria de movilidad y por el otro de la oficina jurídica

¹Secretaría De Movilidad – Dirección De Asuntos Jurídicos De Tránsito – Decreto Municipal 1000-0192 Del 08 De marzo
Página: 371.



DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

de la alcaldía de Ibagué, cada una desde el cumplimiento de las funciones que la constitución, la ley y demás reglamentos le han asignado.

En lo que concierne a la parte pasiva, el artículo 131 de la ley 769 de 2002 refiere *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción*, es decir, que será parte pasiva aquel o aquellos que infrinjan las normas de tránsito, lo que corresponde a decir lo presuntos contraventores.

- **Proceso que se inicia de oficio.**

El proceso contravencional nace de la acción oficiosa ejercida por la autoridad competente y en el desarrollo de sus funciones: Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL DEBIDO PROCESO.

La Ley 769 de 2002, contempla el procedimiento puntual y específicos a aplicar en los procesos contravencionales. Grosso modo comprende las etapas de:

- La presencia de una autoridad de tránsito: cuerpo de control
- Conducta cometida ante una autoridad de tránsito
- Notificaciones
- Personal y en estrados
- Audiencias públicas o Descargo, decreto de pruebas, practica de pruebas, lectura de fallo e interposición del recurso de reposición y apelación (en caso de ser procedente) y audiencia de concesión o no del recurso de reposición o apelación.

Ante lo recién estipulado y contrastándolo con el expediente en su totalidad, se evidencia el respeto el rito del debido proceso durante todo su desarrollo, y se avizora que se cumplió con el procedimiento contemplado en los artículos 135, 136 y 152 de la misma norma, modificados por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto Nacional 019 de 2019, al igual que el artículo 372 del Código General del Proceso.

Destáquese que la actuación surtida en sede administrativa, notificación de la orden de comparendo no se hizo presente a ser escuchado en descargos ni aceptar la comisión de la infracción, teniendo en cuenta que, se repite que le fue notificado al demandante para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso, con lo que se agotaron las etapas legales, y se otorgó de manera efectiva al presunto contraventor la oportunidad para aportar y solicitar pruebas, así como para controvertir las decisiones emitas, garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. De tal manera, que conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la constitución y la Ley.

DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

Con el fin de corroborar el debido proceso llevado a cabo en la primera instancia se resume a continuación los antecedentes y consecuentes jurídicos que contempla la normatividad – código de tránsito.

○ **Debido Proceso Administrativo Sancionador Aplicado al Caso Concreto.**

Sea del caso analizar la prueba documental -expediente administrativo- aportado por la Secretaría de Movilidad para evidenciar el cumplimiento, respecto al caso del DEMANDANTE y con total sigilo las instancias procesales que deben darse dentro del proceso administrativo sancionador. Para tal efecto se tiene:

- Procedimiento dado en la primera instancia:
 - El día 31 de ENERO de 2021 se elaboró orden de comparendo único Nacional No. 7300100000028388505 por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal F) "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas", del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, literal adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.
 - El día 23 de AGOSTO de 2021 se elaboró Resolución No. **001190** a través de la cual se imputó la conducta tipificada F misma que fue sancionada con la multa señalada en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002. RESPETANDO EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

- **Análisis Fáctico Del Caso En Estudio**

De acuerdo con el sustento probatorio que reposa en el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Movilidad, se tiene que la conducta que se enrostra al demandante, tuvo origen en un REQUERIMIENTO POR AGENTES DE TRÁNSITO, acontecido el día 31 de ENERO de 2021, el cual estuvo inmerso el señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**.

Conforme a lo dictaminado en la Ley 769 de 2002, los AGENTES DE TRÁNSITO en inicio, atendieron al procedimiento de rigor y por ende se requirió al señor CORRECHA JIMENEZ a la toma del examen de alcoholemia, teniendo en cuenta que, el alcohosensor se encontraba en condiciones óptimas y con el pleno de requisitos exigidos, el Agente de tránsito realiza el procedimiento adecuado, indicándole al señor HUGO ARMANDO, si era su deseo de realizarse la prueba de alcoholemia, por lo anterior EL SEÑOR HUGO ARMANDO, le indicó a los agentes que SI ERA SU DESEO, realizarse la prueba de alcoholemia con el equipo alcohosensor, y por ende se accedió a ello, ante lo cual, se realizaron TRES (3) VIDEOS, donde se desprende el procedimiento realizado por los agentes de TRANSITO.



DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

- **Análisis Normativo De La Conducta Positiva Infractora A Cargo Del Señor Demandante.**

Derivado de la sanción impuesta fue la previamente reglamentada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 “multas” F <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2012>:

“(...) Art. 131 Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado... (...)”

• **DEBIDO PROCESO**

El Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena; derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones.

De igual forma y la Tesis que la corte constitucional toca en su jurisprudencia de la siguiente manera:

“(...)

La vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuáles autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuáles son los procedimientos para obtener una



DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente. En definitiva, la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener, en fin, una respuesta fundada en derecho.

(...)

Parte central del debido proceso es el derecho de defensa, es decir, un conjunto de garantías, derechos y facultades suficientes para la protección. Por ello, es un derecho fundamental que se extiende a cualquier procedimiento, con mayor o menor alcance, según su naturaleza y finalidad, el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases (...), concepto que sólo puede darse durante un proceso si no se afectan las condiciones de igualdad. Pues bien, del derecho a la defensa se desprende entre otros los principios del juez natural imparcial, de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y el de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas.

(...)²

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso, en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 6º de la Constitución:

"ARTICULO 6º Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".
(Negrita Fuera de texto)

Deduciéndose entonces que, es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al **no ser acatadas**, lo que para el caso en concreto

² Sentencia T 416 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Santa Fe de Bogotá, doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998)

DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Ahora bien, el procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido en nuestro ordenamiento jurídico el Código Nacional de Tránsito Terrestre, regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Dicha Ley, en el artículo 136, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y por el artículo 24 Ley 1383 de 2010, señala: "Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

- **Análisis Del Caso En Concreto.**

Dicho esto, se corrobora que la sanción impuesta se dio dentro de los parámetros legales previamente establecidos y que la autoridad con facultades legales para ello se ciñó al cumplimiento y deber legal que sus funciones le demanda y, de consuno, a la aplicación literal de la norma al caso concreto, encontrándose entonces una adecuación de hechos y consecuencias jurídicas pertinente, desde el punto de vista del silogismo hipotético condicional, donde ante una eventualidad de hechos jurídicos (hipotéticos) se genera una consecuencia jurídica (condiciona a los hechos jurídicos), todo esto, en el marco de los silogismos lógicos deductivos, donde se genera una adecuación normativa de sentido general a un caso concreto específico, ver vi gracia el caso concreto que se estudia en el presente.

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 31 de ENERO de 2021, fecha en la cual se le notificó al señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, la orden de comparendo nacional, no conforme con lo contenido en la orden de comparendo el señor **CORRECHA JIMENEZ**, se presentó a audiencia el 26 de FEBRERO de 2021, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional.

Dentro del expediente, obran las pruebas, las cuales además de haber sido decretadas, se practicaron e incorporaron en debida forma; al cerrar la etapa probatoria, fueron propuestos los alegatos de conclusión.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

Ahora bien, sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia que queda en firme cuando vencido el término su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado".

Destáquese que, cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, fueron notificadas a la parte, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011, por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...)"Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (1) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales, que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero relacionados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.



Plaza de Bolívar Palacio Municipal
Calle 9 2-59
Código Postal 730006
Teléfonos: 2611337- Ext.153
Email: jurídica@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

Es así que, **se encontraba disponible para el día de los hechos el equipo alcohosensor para realizarle la prueba a través de aire espirado, ESTANDO DEBIDAMENTE CALIBRADO Y APTO PARA DESARROLLAR LAS PRUEBAS DE RIGOR** al Señor CORRECHA JIMENEZ Y se verifica que el procedimiento se actuó en derecho y que por ende los resultados de las pruebas son confiables y verídicas.

Así las cosas, se ve dentro del expediente contravencional, LOS TRES (3) VIDEOS, mediante los cuales, los agentes de tránsito filman el procedimiento y por ende el respeto a los derechos fundamentales del señor CORRECHA JIMENEZ.

- **Libre Valoración Probatoria De Las Instancias Jurisdiccionales Involucradas En El Fallo De Primera Y Segunda Instancia.**

En jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha dispuesto que en las instancias judiciales el juez de la competencia, goza de un amplio margen de discrecionalidad, limitada por una valoración adecuada de los medios de prueba puestos a su conocimiento. Para el caso, y en razón de las facultades de jurisdicción y competencia otorgada por la ley 769 de 2002 a las entidades de tránsito y que se concretiza, según la vigencia de la norma, en el presente caso bajo el decreto 1011 de 2017, las secretarías de tránsito desarrollan una labor similar a la de los jueces, a la hora de imponer sanciones a partir del proceso contraventor contenido en el código de tránsito; y por tal motivo se puede hacer extensivo lo dispuesto para la libre valoración de los medios de prueba de quienes conocen del proceso sancionatorio.

"(...) Si bien el juez ordinario goza de una amplia facultad de valoración probatoria fundada en los principios científicos de la sana crítica³, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria. Y para analizar si el juez pudo incurrir en el defecto alegado, debe estudiarse si adoptó criterios objetivos, racionales y rigurosos, en lo que respecta a la apreciación de las pruebas.

No obstante, lo anterior, el error debe ser ostensible, flagrante y manifiesto, pues la intervención del juez constitucional es de carácter extremadamente reducido, en respeto al principio de autonomía judicial. Más aún en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia⁴, que impiden que el Juez de tutela realice un examen exhaustivo del material probatorio, so pena de convertirse en una tercera instancia.

Por esto, la Corte ha hecho énfasis en que las discrepancias respecto de la valoración de las evidencias no ameritan, por sí misma, la revocación por vía de tutela de la providencia impugnada, pues ello sería tanto como admitir la superioridad del criterio de valoración del juez de tutela respecto del juez natural, en directo menoscabo del principio de autonomía judicial. (...)⁵

³ Sentencia T-442 de 1994.

⁴ Cfr. Sentencia T-055 de 1997, por mencionar una de tantas.

⁵ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04656-00(AC)



DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

Por lo que es atinado concluir que siempre y cuando se respeten los postulados de una decisión debidamente motivada no habrá lugar a desaprobar el fallo que en derecho se expida.

Tal motivación se deriva de la adecuada apreciación de los hechos puestos a su conocimiento, analizando las pretensiones derivadas de los hechos expuestos, ya no en mundo meramente fáctico, sino ahora, circunscrito a las consecuencias que en derecho se le han establecido con antelación, y determinado si en verdad se presenta una correspondencia entre los primeros y las segundas.

Relación concatenada de estudios independientes y a la vez presupuestos unos de los siguientes, que en debida ilación construyen la motivación anhelada de las providencias, donde debe existir correspondencia paulatina de la parte fáctica y jurídica, que concluyan en acceder o no a lo pretendido por el actor, o en su defecto, con la labor que de oficio se inicia por parte de los órganos competentes del Estado.

POR LO CUAL SE HARÁ UN ESTUDIO DE REQUISITOS GENERALES DE LA TOMA DE LA MUESTRA; LOS CUALES SE DEBEN CUMPLIR PARA LA OBTENCIÓN DEL MEDIO DE PRUEBA, ASÍ:

○ **FRENTE A LA CLASIFICACIÓN DEL EQUIPO ALCOHOSENSOR⁶**

El alcohosensor según la ARL Sura (2018), es un equipo electrónico fabricado desde el año 1920 que mide, mediante aire alveolar, la cantidad de alcohol en la sangre de las personas de forma directa.

Según el código Nacional de Tránsito (2002), el alcohosensor es un sistema que permite detectar la presencia de alcohol mediante aire exhalado, "luego de que una persona sopla a través de una boquilla o cánula como puerto de entrada de la muestra de aire espirado al sistema. (...)".

Por su parte Viatena (2018) citando la guía contenida en la resolución 1844 (2015) y la (ARL Sura, 2018, pag.21) alecciona que los equipos de alcohosensor, se encuentran clasificados por su competitividad y de allí, se puede predecir la validez y/o certeza de la prueba que sirve para la sanción por conducir en estado de ebriedad, de acuerdo a la consecuente especificidad:

- Alcohosensor básico
- Alcohosensor Semiprofesional
- Alcohosensor Profesional

6. Las Nulidades del Procedimiento Administrativo para Determinar la embriaguez durante la Conducción Automotora en Colombia y su afectación como prueba de cargo en las sanciones subyacentes – HECTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA – pag. 114

⁷Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005, pag.69.



DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

En el caso que nos ocupa, el Alcohosensor utilizado por parte de los Agentes de Tránsito fue un Instrumento ALCOHOLIMETRO, donde el fabricante es INTOXIMETERS INC, modelo AS V XL, Numero Serial 018539, resolución 1 mg / 100 ml, esto se concluye con el certificado de calibración aportado en el expediente contravencional en el folio 28.

○ **FRENTE A LAS FORMAS DE TOMAR LA PRUEBA**⁸

El aire alveolar, es la muestra eficiente para calcular la alcoholemia indirecta, por lo que se debe obtener mediante una espiración profunda, para exhalarla mediante una boquilla o cánula al interior de un analizador de alcohol tipo alcohosensor profesional, y finaliza con la medición cualitativa que arroja el aparato.

Así las cosas, se ve dentro del expediente contravencional, que se realizan dos (02) tomas, las cuales se desarrollaron así:

1. Prueba Directa; Número de prueba 102; número de serie 18539; fecha 31/01/2021; hora 04:02:41, temperatura 23.3°C; versión de Software VS00717-A; ultima verificación 2020.12.23

RESULTADO:

Tipo mg/100ml	Hora
Blanco 0	04:02:54
Sujeto 135	04:03:14
Volumen del soplo	1.86L
Duración del soplo	5.00 seg.
Estatus de la prueba: Exitoso	

2. Prueba Directa; Número de prueba 103; número de serie 18539; fecha 31/01/2021; hora 04:05:48, temperatura 23.3°C; versión de Software VS00717-A; ultima verificación 2020.12.23

RESULTADO:

Tipo mg/100ml	Hora
Blanco 0	04:05:56
Sujeto 97	04:06:53
Volumen del soplo	2.75L
Duración del soplo	5.75 seg.
Estatus de la prueba: Exitoso	

Lo anterior, refleja que las pruebas que se tomaron, cumplieron con los lineamientos que se encuentran en la Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que, se dejó el espacio para cada prueba (entre 2 y 10 minutos), por lo

8. Las Nulidades del Procedimiento Administrativo para Determinar la embriaguez durante la Conducción Automotora en Colombia y su afectación como prueba de cargo en las sanciones subyacentes – HECTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA – pag. 115

DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

tanto, en esa perspectiva, esta oficina jurídica detalla que el procedimiento se realizó correctamente y NO se vulneró de ninguna manera el derecho fundamental del debido proceso al señor CORRECHA JIMENEZ.

En este punto, se indicará que NO SE LE MENCIONÓ al señor CORRECHA JIMENEZ, el resultado arrojado por el alcohosensor, pues a vista de las imágenes que se reflejan en los videos, se puede preceptuar que, efectivamente el alcohosensor es puesto en la cámara y es ahí cuando se le informa el grado de alcoholemia al presunto infractor, por cuanto se determina que, **NO EXISTE vicio de la prueba, por el contrario, se demuestra una vez más, que el agente de tránsito, estaba realizando el procedimiento de manera correcta, indicando las formas de la toma de la muestra y los respectivos resultados para la indicación de una posible infracción al código de tránsito terrestre, mediante la codificación denominada "F", (... Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas...)**.

○ **CALIBRACIÓN DEL EQUIPO ALCOHOSENSOR**⁹

El equipo con el cual se pretende tomar la prueba, *"debe poseer una etiqueta que debe la última ficha de calibración, la cual en ningún caso puede ser superior a seis (06) meses" (...)*¹⁰.

Por lo cual, allegó al despacho de primera instancia, copia del Certificado de Calibración del alcohosensor de serie 018529, realizado por el Laboratorio de Saravia Bravo S.A.S. No.0685-21720; por tal razón, se ve reflejada la **FECHA DE CALIBRACION** la cual corresponde al **2020/12/23**, lo cual irradia, que está dentro del término de la Resolución No. 1844 de 2015, donde no superó los 6 meses, puesto que el comparendo fue el 2021/01/31; de tal manera que, se detalla que, NO se vulneró de ninguna manera, el derecho fundamental del debido proceso al señor CORRECHA JIMENEZ.

○ **REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA IMPRESIÓN DE LOS RESULTADOS**¹¹

El registro de los resultados debe incluir la siguiente información, como mínimo:

1. Identificación del equipo alcohosensor (marca, serie, etc.)

9. Las Nulidades del Procedimiento Administrativo para Determinar la embriaguez durante la Conducción Automotora en Colombia y su afectación como prueba de cargo en las sanciones subyacentes – HECTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA – pag. 116

¹⁰ Resolución 1844 de 2015, ANEXO 1 CALIBRACIÓN DE LOS ANALIZADORES DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO, último párrafo.

11. Las Nulidades del Procedimiento Administrativo para Determinar la embriaguez durante la Conducción Automotora en Colombia y su afectación como prueba de cargo en las sanciones subyacentes – HECTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA – pag. 115



DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

En la impresión de las tirillas del caso que nos ocupa, se ve reflejado lo siguiente: ALCO-SENSOR VXL INTOXIMETERS INC., Número de Serie 18539; cumpliendo con los requisitos esenciales de la impresión; por lo que, se detalla que NO se vulneró de ninguna manera el derecho fundamental del debido proceso al señor CORRECHA JIMENEZ.

2. Fecha y hora exacta de la medición, toma de la prueba; Número consecutivo de la medición o prueba realizada; resultado de la prueba en blanco o falsa; resultado de la medición o prueba, la cual debe llevar la huella dactilar del examinado.

En la impresión de las tirillas del caso que nos ocupa, se ve reflejado lo siguiente:

Prueba Directa; Número de prueba 102; número de serie 18539; fecha 31/01/2021; hora 04:02:41, temperatura 23.3°C; versión de Software VS00717-A; ultima verificación 2020.12.23

RESULTADO:

Tipo mg/100ml	Hora
Blanco 0	04:02:54
Sujeto 135	04:03:14
Volumen del soplo	1.86L
Duración del soplo	5.00 seg.
Estatus de la prueba: Exitoso	

Prueba Directa; Número de prueba 103; número de serie 18539; fecha 31/01/2021; hora 04:05:48, temperatura 23.3°C; versión de Software VS00717-A; ultima verificación 2020.12.23

RESULTADO:

Tipo mg/100ml	Hora
Blanco 0	04:05:56
Sujeto 97	04:06:53
Volumen del soplo	2.75L
Duración del soplo	5.75 seg.
Estatus de la prueba: Exitoso	

Según los anexos, se refleja que en cada prueba se refleja la fecha y hora exacta de la medición, toma de la prueba, el número consecutivo, el resultado de la prueba, el resultado y las dos (2) llevan la firma y huella del examinado, en el caso que nos ocupa, son del señor HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ; Por lo que, se detalla que, NO se vulneró de ninguna manera el derecho fundamental del debido proceso al señor CORRECHA JIMENEZ con respecto a la toma de la prueba.

En este punto, se determinará lo pertinente, teniendo en cuenta que la apoderada del señor CORRECHA JIMENEZ, Dra. XIMENA, **habla de la fecha de la lista de chequeo** teniendo en cuenta, que no coincide con la misma fecha de la elaboración



DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

de la orden de comparendo, ni de la ocurrencia de los hechos, por lo cual, se le establecerá lo siguiente:

La lista de chequeo allegada en el expediente contravencional, se evidencia que está con fecha del 30 de enero de 2021, es decir un día antes del requerimiento al señor CORRECHA JIMENEZ, la toma de las muestras con el alcohosensor y la elaboración de orden de comparendo, por lo cual se trae a colación la Resolución No. 1844 de 2015, la cual indica:

"REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos: (...) **7.2.4.4.** Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.

Esto quiere decir, que, al inicio de cada jornada, el AGENTE DE TRÁNSITO encargado del alcohosensor, debe hacer la lista de chequeo a su dispositivo, determinando lo que indica el Anexo 3:

ANEXO 3

MODELO DE LISTA DE CHEQUEO

	Si	No
1 ¿El equipo tiene adherida la etiqueta en la que consta que se encuentra calibrado?		
2 ¿La batería está cargada?		
3 ¿La conexión medidor de alcohol-impresora funciona correctamente?		
4 ¿Es correcta la configuración de fecha y hora?		
5 ¿Hay repuesto para la cinta de la impresora?		
6 ¿La cantidad de boquillas es suficiente?		
7 ¿Está disponible el huellero?		
8 ¿El equipo enciende correctamente?		
9 ¿Están disponibles los formatos para entrevista?		
10 ¿Están disponibles los formatos "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado"?		
11 ¿El blanco da el resultado esperado?		
12 Registre el resultado del blanco:		

Fecha:

Quien verifica:

Y firmar dicha verificación, lo que ello quiere decir, es que la persona que comprueba que el alcohosensor se encuentra en óptimas condiciones de uso, debe ser la misma persona que toma la prueba mediante la cual se alega en instancias de la Secretaria de Movilidad, por lo tanto, LA OFICINA JURÍDICA en el recurso de alzada, cotejó con lo allegado en el expediente digital **y se comprobó que el AGENTE DE TRÁNSITO señor JAIME HERNANDO DIAZ AVILA**, fue la misma persona que realizó la orden de comparendo, ahora, si lo que quiere decir la apoderada es el tema de la fecha en que se confirmó es diferente, se trae a colación el **DECRETO No. 1000 – 0460 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, "por medio del cual se establecen transitoriamente horario de trabajo para los servidores públicos que desempeñan sus funciones como agentes de tránsito"**; en él, se habla de los horarios que

DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

deben tener los agentes de tránsito sin exceder las 44 horas laborales de la semana, POR LO TANTO, se resalta que, **el agente de tránsito tomó su turno en horario del 30 de enero de 2021 y por ello, se realizó la lista de chequeo conforme a ley, es justa la razón que aparezcan fechas distintas,** por cuanto, no se vulneró ningún derecho fundamental al señor CORRECHA JIMENEZ.

Finalizado el tema de los requisitos que se deben cumplir en la prueba de alcoholemia con el alcohosensor, ES DE PENSAR CONFORME A LO PROBADO DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL SANCIONATORIO que, la conducta desplegada por el señor HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ, tipificada a la luz de nuestra normatividad y vigente, es reprochable, debido a que el SEÑOR HUGO ARMANDO, no logró desvirtuar la conducta sancionada, **como está probado en la documental, en los videos aportados y demás material probatorio arrojado al proceso contravencional.**

5. EXCEPCIONES

5.1.1. PRESCRIPCIÓN (Se propone como excepción de mérito)

Formulo la presente excepción en caso tal que resultare probada algún derecho y como consecuencia se condene a la entidad a algún pago o reconocimiento.

Se propone como excepción de fondo o de mérito toda vez que esta se formula contra las pretensiones de la demanda y ataca directamente el objeto del litigio.

De acuerdo con lo anterior y aceptando, en gracia de discusión, que exista algún derecho a favor del demandante lo cual, con todo respeto considero improcedente, **el señor Juez tendría que declarar prescritos los derechos que se reclamaron después de vencido el término de cuatro meses previsto por la ley para su reclamo.**

Por lo antes dicho, solicito respetuosamente a la señora juez que declare probada la prescripción de todos aquellos derechos reclamados después de vencido el término previsto por la ley. **Reitero, que esta petición es subsidiaria, pues insisto que el demandante no tiene derecho a lo reclamado.**

5.1.2. NO FUNDAMENTO LEGAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones aterrizadas en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, ante la no configuración de los presupuesto fácticos que la sustentan, mismos que son señalados por la apoderada de la parte actora,

DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

así: violación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; genera la no fundamentación de las pretensiones de la demanda, pues sin prosperidad de la acción o medio de control ante la no consumación de los vicios del acto administrativo alegados por el actor, las mismas [pretensiones] no cuentan con una base jurídica necesaria para ser incoadas.

5.1.3. FALTA DE VICIO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ACUSAN

Hago consistir la presente excepción, en el hecho de que el acto fue expedido y ajustados a la Constitución, a la Ley y Reglamento, y por la autoridad competente, ello está estructurado en los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del acto demandado y que tienen pleno respaldo probatorio con los documentos obrantes al proceso; sirviendo de sustento a la presente excepción las argumentaciones esgrimidas como considerandos en el acto administrativo atacado.

El acto administrativo aquí demandado no está viciado de nulidad por lo que su vida jurídica debe ser mantenida intacta y por ende declarar prospera la presente excepción y condenar en costas a la parte actora y a favor del ente territorial municipio de Ibagué.

5.1.4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Si al momento de fallar, el señor Juez encuentra probados hechos que constituyen una excepción, muy respetuosamente solicito reconocerla oficiosamente, en aplicación de la preceptiva contenida en el art. 306 del Estatuto Procesal Civil, norma ésta que por remisión es dable considerar en el presente asunto.

Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

"...el Estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandando, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandando, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada."

DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

Por lo tanto, la apoderada de la parte actora, no cumplió con la carga probatoria que le asistía en el sentido de comprobar los presupuestos de la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho, por lo tanto, no se puede establecer, dado que sin la adecuación del sustento fáctico al jurídico no es posible encontrar correspondencia entre los primeros y los segundos, quedándose sin base las pretensiones postulada en la presentación de la demanda.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito al despacho, que despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, dado que los hechos alegados no encuentran una adecuación fáctica y jurídica que les prosperidad a través de acceso judicial a lo pretendido. También se le solicita que se exonere al Municipio de Ibagué, de los cargos y responsabilidades solicitadas en la demanda ya que estos no le atañen y condene en costas a la parte accionante.

6. PRUEBAS

Téngase como prueba documental las siguientes:

- Memorando No. 1030-023709 del 26 de abril de 2022, mediante el cual, se solicitó la remisión del expediente digital al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad, en un (1) folio,
- Memorando No. 024058 del 28 de Abril de 2022, mediante el cual, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad, allega el expediente digital, en un (1) folio,
- El expediente digital allegado por parte de la Secretaria de Movilidad – Dirección de Asuntos jurídicos. En ciento diecinueve (119) folios.
- TRES (3) videos del día de los hechos.

7. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué y Delegada del Señor Alcalde, Dra. MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA.
2. Decreto de nombramiento de la Dra. MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA.
3. Acta de posesión de la Dra. MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA.
4. Decreto *“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS”*, al Jefe de la Oficina Jurídica Municipal.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Dra. MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA.
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita.

Estos documentos para acreditar a la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué Dra. MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA., como delegada del Señor Alcalde para llevar la representación Judicial o extrajudicial del municipio de Ibagué y CONSTITUIR APODERADOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

8. NOTIFICACIONES

El señor Alcalde de Ibagué, recibe notificaciones personales en el 2º Piso del Palacio Municipal ubicado en la Calle 9ª No. 2-59 de esta ciudad.

La suscrita, las recibirá en su Honorable Despacho o en la Oficina Jurídica Municipal, ubicada en el Palacio Municipal, Calle 9 No. 2-59, Oficina 309. O a los Correos electrónicos: institucional, juridica@ibague.gov.co, y al personal stefanygalindoabogada@gmail.com y al abonado telefónico No. 317 878 7558.

De la señora Juez,

LUZ STEFANY GALINDO CASADIEGO
C.C. No. 1.110.55.203 de Ibagué
T.P. 333.985 del C.S.J.



Plaza de Bolívar Palacio Municipal
Calle 9 2-59
Código Postal 730006
Teléfonos: 2611337- Ext.153
Email: juridica@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**SEÑOR(A)
JUEZ (A) PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
CIUDAD**

**MEDIO DE CONTROL: DEMANDA ACCION DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DE: HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ
CONTRA: MUNICIPIO DE IBAGUE**

Proceso radicación: 73001-33-33-001-2022-00178-00

Asunto: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES

XIMENA MORALES SAAVEDRA, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 198.450 del C.S.de la J. identificada como aparece al pie de mi firma, obrando conforme al poder conferido por el Señor **HUGO ARMANDO CORRECHA JIMENEZ**, muy respetuosamente y en virtud del Artículo 175 del C.P.A.C.A, me permito pronunciarme sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Ibagué, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO:

1. Como excepción propone el Municipio de Ibagué la **“PRESCRIPCIÓN”** **ESTÁ CONDENADA A DECAER**; la parte demandada, solo hace una mera mención, pero no explica términos o referencias temporales acerca de la supuesta prescripción a que hace referencia, la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contenida en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, la notificación de la Resolución No. 1030-00275 del 17 de diciembre de 2021, mediante la cual se resuelven el Recurso de Apelación se me notifica el día 19 de enero de 2022, la radicación de la conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 26 de abril de 2022,(teniendo plazo hasta el 19 de mayo de 2022) el día 06 de Julio de 2022, se declara fallida la conciliación y se expide constancia , el día 12 de julio de 2022 presentó la demanda , así las cosas, estaba dentro de los cuatro (4) meses que acota la norma.

Por lo tanto, la denominada excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, como de mérito, **NO** está llamada a prosperar.

**Dirección: Calle 15 No. 7-14, Edificio Los Almendros- Celular: 3183744079,
correo electrónico:moralesx17@hotmail.com**

2. A la denominada excepción **“NO FUNDAMENTO LEGAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”**, me permito manifestar que está llamada a NO prosperar ya que la parte demandada menciona que no se cuentan con una base jurídica necesaria para declarar la Nulidad y el restablecimiento del Derecho, es menester recordarle al Municipio de Ibagué que la solicitud de declaratoria de la Acción se fundamenta en la Resolución 1844 de 2015 *“Por la cual se adopta la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”* en su numeral **“7.2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN: 7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada”**.

Lista de chequeo que nunca se me traslado y la cual debe quedar registrado Resolución 1844 de 2015

“7 3.1 FASE PREANALÍTICA

7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:

7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de éste, en la cual debe reposar el último certificado calibración).

7.3.1.1.2. El estado de la batería.

7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.

7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.

7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.

7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.

7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.

7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3 (Negrilla y subrayado fuera de texto)).

Así las cosas, si no se tiene esta información el procedimiento a realizar puede estar viciado y no conforme, ni confiable.

**Dirección: Calle 15 No. 7-14, Edificio Los Almendros- Celular: 3183744079,
correo electrónico:moralesx17@hotmail.com**

Y como excepción de mérito tampoco está llamada a prosperar ya que dentro del libelo de la demanda se mencionó que se transgredió la Resolución 1844 de 2015, contando con una base jurídica para declarar la nulidad de los actos acusados.

3. A la denominada “**FALTA DE VICIO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ACUSAN**” es menester su Señoría aducir que esta **excepción tampoco está llamada a prosperar**, toda vez, que si se transgredió la constitución y norma ya que no se cumplió a cabalidad con la ritualidad de que trata la Resolución 1844 de 2015 “*Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado"*”.
4. A la excepción llamada “**EXCEPCIÓN GENÉRICA**”, me permito manifestar que se aportó prueba como lo es la lista de chequeo que se me traslado dentro del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito la cual no corresponde al día de los hechos contrario sensu la parte demandada no allega medios probatorios, toda vez que analizando la contestación de la demanda, se concluye que la parte demandada carece de medios probatorios, pertinentes, conducentes y útiles que aporten a la sana crítica del señor juez, aporta al despacho como prueba copia del memorando mediante el cual, se solicitó la remisión del expediente digital al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad, copia de memorando mediante el cual, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad, allega el expediente digital, El expediente digital allegado por parte de la Secretaria de Movilidad – Dirección de Asuntos jurídicos y por ultimo tres (3) videos del día de los hechos, no allega al despacho prueba que permita demostrar que efectivamente la entidad no transgredió la normatividad vigente para procedimientos de alcoholemia a través de aire expirado.

SOBRE LAS EXCEPCIONES EN CONCRETO:

1. La parte demandada realiza un vaga mención y sustentación de algunas excepciones, la mayoría son improcedentes y otras están llamadas a no prosperar por carecer de fundamento jurídico y factico.



2. Las excepciones planteadas son meras conjeturas sin medios de prueba que las respalden.

En estos términos presento mi pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Del señor (a) Juez(a),

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ximena Morales Saavedra".

XIMENA MORALES SAAVEDRA
C. C. No.65.766.382 de Ibagué
T. P. No. 198.450 del C. S. J.